



Historia de la Ley N° 19.886

Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	3
1.1. Mensaje	3
1.2. Primer Informe de Comisión de Hacienda	26
1.3. Oficio de la Corte Suprema	43
1.4. Discusión en Sala	45
1.5. Segundo Informe de Comisión de Hacienda	53
1.6. Discusión en Sala	82
1.7. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora	105

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 27 de octubre, 1999. Mensaje en Sesión 17. Legislatura 341.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

SANTIAGO, octubre 27 de 1999.-

MENSAJE N° 9-341/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

I. IDEAS GENERALES.

Supuesto que la Administración del Estado es un complejo orgánico, revestido de potestades públicas para el logro de sus fines que son también públicos, la cuestión que se plantea es: en qué medida puede usarse de la actividad contractual para la consecución de los fines públicos.

La actuación formalizada de la administración pública no sólo se realiza mediante la emisión de actos unilaterales, como son los reglamentos y los actos administrativos en general, sino también a través de acciones concertadas con otros sujetos de derecho. Al igual que los sujetos privados, la Administración celebra habitualmente convenios o contratos.

Esta situación no es un fenómeno exclusivo de nuestra época. Desde hace al menos quinientos años, los poderes públicos han hecho empleo sistemático de la técnica contractual para realizar no pocas de sus actividades. Pero sí es cierto que esta modalidad de actuación conoce en nuestro días un auge considerable, tanto en cantidad como en variedad: no sólo se ha incrementado sustancialmente el número y volumen de convenios que cada órgano de la administración celebra con empresas privadas, con los restantes órganos y con entidades de todo tipo; también las modalidades contractuales que se emplean son sumamente variadas e innovadoras, careciendo muchas de ellas de paralelo en el ámbito privado.

En la mayor parte de nuestro entorno geográfico y cultural esta actividad contractual de la administración ha dado lugar a la formación de un derecho característico y peculiar de los contratos públicos, que permite garantizar la satisfacción de los intereses públicos que la actuación contractual persigue, así como la transparencia y publicidad necesaria a los procedimientos de contratación.

Uno de los temas centrales en torno al cual se ha desarrollado el debate de estas últimas dos décadas, es el de la regulación necesaria de, a lo menos, dos tipos de contratos públicos básicos e indispensable para el normal funcionamiento de la administración: el de suministro y el de prestación de servicios. Regularmente, porque ellos son los de mayor ocurrencia dentro de la administración y porque representan, además, uno de los aspectos centrales de regulación de eficiencia del gasto público y la reforma del Estado.

II. LA REFORMA DEL ESTADO.

En muchos países, los gobiernos se encuentran actualmente abocados a profundas reformas, intentando reducir sus déficits presupuestarios y luchando en contra del aumento de sus deudas externas. Además, por los procesos de privatización, en muchos países, el Estado ha reducido su rol en forma drástica.

Pese a lo anterior, es conveniente destacar que aunque ha disminuido el gasto público y las privatizaciones se han consolidado, es un hecho innegable que el sector público continúa y continuará siendo el sector más importante de muchas economías, constituyendo el mayor comprador de bienes, obras y servicios de casi todos los países y, probablemente, el cliente más importante del sector privado. De acuerdo a cálculos realizados por la Organización

Mensaje

Mundial de Comercio (OMC), si excluimos los bienes relativos al área de defensa, se estima que los gobiernos gastan entre el 10 y 15 por ciento del PBI de sus respectivos países, lo que en América Latina significó gastos, en el año 1996, de entre 131 y 197 mil millones de dólares.

De allí que el tema de las adquisiciones públicas merezca una atención urgente, con el fin de lograr un uso eficiente de los recursos, compras de mejor calidad, ahorros presupuestarios y mayor transparencia en los actos del Estado, lo que hace más fácil prevenir el fraude y la corrupción.

Parece existir consenso en que la reformulación del sector público debe mejorar la capacidad institucional de los países, consolidando las reformas económicas de los últimos años, y en la existencia de una relación directa entre el desarrollo y la calidad de la gestión del gobierno. Por lo tanto, las reformas deben encararse en aquellas instituciones y ámbitos de actuación del Estado que resulten necesarios para promover el desarrollo y para asentar las economías de mercado en un entorno de liberalización y globalización.

III.LA GESTIÓN DEL ESTADO Y SU RELACIÓN CON LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO.

Un buen punto de partida para el debate sobre la organización de un sistema de adquisiciones públicas, puede ser analizar la responsabilidad de las entidades en relación con el gasto y la gestión pública. El tema parece tener dos facetas. Una, es la necesaria interacción entre las entidades que adquieren y los órganos que ejercen el control contable y de legalidad; la otra, la mayor responsabilidad o "accountability" que se debe asignar a las entidades que efectúan el gasto.

En muchos países latinoamericanos no existe un organismo que sirva de punto focal responsable de las adquisiciones del sector público. En general, la responsabilidad de los sistemas de compras se encuentra atomizada en diferentes Ministerios y entidades del Estado y existe una multiplicidad de actores. Esto puede ser más o menos grave, dependiendo de la organización política de cada país. Como consecuencia, se da la posibilidad de inconsistencias en la aplicación de las normas que rigen las compras del Estado, y se arriesga una duplicidad o deficiencia en el control. Además, si la responsabilidad se encuentra fragmentada o diluida, se corre el riesgo que los gobiernos no tengan una visión integral y estratégica de las adquisiciones. Por lo tanto, para efectos de una buena administración, parece necesario que la gestión de las compras sea encarada integralmente en sus aspectos administrativos, financieros, legales, tecnológicos y de gestión.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que los procesos de descentralización que están ocurriendo en nuestro continente no siempre están acompañados del desarrollo de capacidades y controles que se requieren a nivel local. Estos procesos, por lo general, no están siendo respaldados por sistemas de coordinación a nivel central, ni cuentan con una correcta delegación de responsabilidades en materia de compras. Por tanto, no se logra un sistema de adquisiciones con centralización normativa y descentralización operacional, que debería ser el objetivo final.

Sabemos que existen partidarios tanto de la descentralización como de la centralización de las funciones del Estado. En cuanto a las adquisiciones públicas, este debate debería plantearse en función de los objetivos de incrementar la economía y la eficiencia en las mismas. La forma óptima de operar debe ser analizada caso por caso ya que, si bien una operación descentralizada puede ser más eficiente en un contexto determinado, existen, por ejemplo, circunstancias en que se obtienen menores costos por medio de la centralización de algunas compras, sea por economías de escala o por la especialización de ciertas entidades.

IV.CAPACITACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS.

La capacitación en materia de adquisiciones públicas, de los funcionarios vinculados al proceso, está íntimamente relacionada a los temas anteriores y necesita inmediata atención. Mejorar las prácticas tradicionales de adquisiciones sólo será posible si quienes están encargados de estas materias en el sector público propician un ambiente comercial transparente, donde se abran las puertas a todos los licitantes y en el que la primera motivación sea la eficiencia y la economía en las compras, a fin de adquirir bienes y servicios que satisfagan las necesidades a un precio justo.

La capacitación sobre mejores prácticas y reglas de adquisiciones es uno de los métodos fundamentales para alcanzar tal cambio. Se trata de una inversión necesaria y tremendamente rentable pues, en definitiva, las nuevas técnicas de adquisiciones, que comprenderán la divulgación y compra por medios electrónicos aprovechando las

Mensaje

oportunidades disponibles, solo proporcionarán una mayor eficiencia y reducción de costos si los funcionarios del sector público son adiestrados para utilizarlas adecuadamente.

V.SISTEMAS DE INFORMACIÓN E INTERMEDIACIÓN ELECTRÓNICA: TRANSPARENCIA, EFICACIA Y EFICIENCIA.

Al definir una estrategia de capacitación, también se debe tener en cuenta la simplificación y modernización de los procesos de adquisiciones, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información. El proceso de adquisición típico comienza con la identificación de los requerimientos y la preparación de la compra y, normalmente, termina con el pago final al proveedor o contratista. Actualmente, estos procesos requieren demasiados documentos en muchos países y, por eso mismo, la preparación, reproducción y archivo de documentos insume un tiempo desmesurado.

Los avances tecnológicos en el manejo de la información y las telecomunicaciones pueden aumentar enormemente la eficiencia de los procesos y propiciar la transparencia como nunca antes. A corto plazo, ésto se debe traducir en realizar, por medios electrónicos, las notificaciones de avisos de licitación y la divulgación de la información requerida a los proveedores. A través de dichos sistemas, los proveedores podrán listar sus productos y precios en los catálogos electrónicos y, así, las entidades contratantes podrán comparar condiciones y adquirir en forma electrónica el bien de mejor valor, que cumpla con sus necesidades. Esto revolucionará la forma en que se adjudicarán los contratos y redundará en numerosos beneficios, entre los cuales se destaca que las transacciones serán más eficientes y transparentes, existiendo un mejor diálogo y flujo de información con proveedores y contratistas.

Por otra parte, el mejor mecanismo para prevenir la ocurrencia de prácticas que pugnen con el principio de probidad en materia de licitaciones, es precisamente dar amplia transparencia a los procesos de contratación, de manera que cualquier ciudadano pueda conocerlos. En este punto, Internet puede prestar una valiosa ayuda.

A mediano plazo, el empleo de los sistemas de computación y telecomunicaciones revolucionará la forma en que se lleva a cabo el proceso de adquisiciones típico. En el Hemisferio, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, ya disponen de sistemas electrónicos, y otros países están contemplando esta posibilidad. Todas las tendencias de desarrollo tecnológico presentes hacen pensar que, en el futuro cercano, América Latina tendrá la oportunidad de desarrollar sistemas de compras estatales que funcionen en el "mercado electrónico" internacional.

VI.LEGISLACIÓN SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO.

En la mayoría de los países latinoamericanos, las primeras leyes que regularon las compras del sector público tendieron a proteger a la industria nacional. A su vez, la competencia entre empresas nacionales por los negocios del Estado aumentaba a la par del crecimiento del gasto público dedicado a la adquisición de bienes y servicios. En este sentido, la mayoría de las leyes de adquisiciones de principios del siglo XX reconocían el principio de igualdad para acceder a los contratos del sector público, pero lo limitaban a los participantes nacionales.

En la última etapa del siglo XX, se produjo un giro gradual hacia la mayor participación de empresas extranjeras en las licitaciones nacionales, lo que con el tiempo, dio lugar a varios acuerdos en los cuales los países se comprometieron a facilitar el acceso mutuo a sus mercados de adquisiciones públicas, prohibiendo así la discriminación de proveedores de otros países firmantes en las licitaciones. Ejemplos de estos acuerdos son: el Acuerdo sobre Compras del Sector Público del GATT de 1979 y su expansión acordada en la Ronda Uruguay en 1994, y las iniciativas de integración regionales de la Comunidad Económica Europea (CEE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Grupo de los Tres.

Dicha tendencia se ha agudizado en el último tiempo. En efecto, el proceso del ALCA ha desencadenado que el resto de los esquemas de integración, como MERCOSUR, la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y CARICOM, estén contemplando la inclusión de disposiciones sobre compras del sector público en sus acuerdos, para futuras negociaciones. Pero aún queda mucho por hacer.

En este marco es fundamental que los países cuenten con reglas claras que les permitan sentarse a negociar en este contexto, de manera que el presente proyecto representará un sustancial avance para el Estado chileno en el ámbito de estas negociaciones.

VII.ACCIONES DEL ACTUAL GOBIERNO EN MATERIA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Mensaje

También en nuestro país el Estado ha pasado por diferentes procesos de reforma. Sin embargo, el tema de las adquisiciones del sector público no ha sido, en general, objeto de una planificación estratégica adecuada, que la sitúe como parte de estos procesos de cambio. De alguna manera, se ha perdido de vista el que las compras públicas no son una serie de procesos mecánicos de contratación o de compra, sino que constituyen más bien, un auténtico tema de política de Estado, en que se juegan valores tan importantes como la transparencia, la eficiencia y la probidad.

De esta manera, cuando han ocurrido cambios en materia de adquisiciones, ellos se han debido a la necesidad de adaptar puntualmente dichas políticas a un nuevo entorno, y no han ocurrido como parte integral del proceso de reforma mismo.

En este contexto es que el actual Gobierno ha emprendido un proceso de reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas. Los hitos fundamentales en esta materia han sido los siguientes:

1. Comisión Nacional de Ética Pública.

Recién asumido el actual Gobierno, se creó la denominada Comisión Nacional de Ética Pública, como una instancia de estudio y elaboración de políticas públicas e iniciativas legales, destinadas a reforzar los procedimientos e instituciones que cautelan el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública.

En virtud de tal cometido, la citada Comisión evaluó, entre una diversidad de temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos.

Después de efectuar un pormenorizado estudio de dicha materia, la Comisión llegó a la conclusión de que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe una gran dispersión y disparidad normativa al respecto, lo que ha conducido a una desigual y confusa reglamentación, en aspectos tales como: volúmenes de gasto para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control. En tal sentido, estimó necesario dictar una ley marco sobre contratos y licitaciones del Estado, que "asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre del cumplimiento contractual y detallada publicidad (especialmente de volúmenes y precios comparados) de todos los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado; y que, simultáneamente, dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación sobre el tema". Como instrumento privilegiado para garantizar la transparencia y objetividad de determinadas contrataciones públicas, la Comisión propuso crear un sistema de adjudicación electrónica de propuestas estatales.

2. Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República.

En 1996, el actual Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República, se dedicó a examinar el régimen de contratos y licitaciones en el sector público, evacuando un informe consolidado que recomendó la "creación de un marco legal común para la Administración del Estado respecto a contratos y licitaciones, que admita su adaptabilidad por la vía reglamentaria para acoger la diversidad de los diferentes servicios". Se sugirió, asimismo, establecer expresamente que el régimen de Licitación Pública fuera la regla general en materia de contrataciones, "a efectos de asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos, sustentando las contrataciones en principios básicos de ética pública que promuevan y favorezcan la transparencia y publicidad, la libre competencia y competencia de oferentes, la sujeción estricta a las bases establecidas para cada procedimiento, de parte de todos los involucrados y la igualdad de trato para todos los participantes". Otros aspectos a considerar son la definición de criterios objetivos y generales para determinar la procedencia de la licitación pública, la licitación privada o el trato directo, y la creación de un mecanismo para hacer públicas las personas con quienes contrata la Administración, mediante un registro informativo de fácil acceso, administrado y controlado por una institución competente y autónoma, pública o privada. Se insistió, por último, en la importancia de implementar un sistema de adjudicación electrónica de propuestas del Estado.

El mismo Consejo de Auditoría, en 1997, abordó el régimen de contratación y uso de las consultorías externas, dando origen a una serie de recomendaciones en orden a optimizarlo en un sentido similar al ya señalado.

3. Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones del Sector Público del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública.

Todos los antecedentes anteriores se volcaron en los lineamientos del Plan Estratégico 19972000 del Comité

Mensaje

Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, dentro de las acciones de "Transparencia y Probidad de la Gestión Pública". Este Comité, en enero de 1998, sancionó un Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones que, entre las iniciativas a impulsar, contemplaba la creación de una normativa marco de compras y contrataciones del sector público y reglamentos por Servicios.

El primer paso dado en esta materia fue contratar, previa licitación pública convocada por el Comité Fondo de Desarrollo e Innovación F.D.I.- de la Corporación de Fomento de la Producción, el diseño de un "Sistema de Información de las Compras y Contrataciones Públicas". Ello se concretó con un software que permite entregar la información a través de Internet y que próximamente se pondrá en marcha, previa dictación de un decreto supremo que lo regule, dado que su funcionamiento no requiere de una modificación legal. Este sistema dará amplia difusión a los procedimientos de licitación del Estado Chileno.

Sin embargo, la implementación completa de esta reforma supone la realización electrónica de licitaciones y contrataciones y la homogeneización de las normas básicas en esta materia. En este sentido, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de la Información, en 1999, concluyó que una de las acciones emblemáticas a implementar en el periodo 1999/2000 era "desarrollar el sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público". Para ello, se precisa la aprobación de este Proyecto de Ley.

VIII.PRINCIPIOS.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, fruto de los esfuerzos antes descritos, se basa estructuralmente en una serie de principios propios e inherentes a la función pública y a la actividad contractual de la Administración en particular . Estos son los siguientes.

1.Principio de legalidad.

El principio de legalidad constituye uno de los dogmas más tradicionales y arraigados en los sistemas de signo liberal democrático, erigiéndose como la primera y esencial manifestación de un Estado de Derecho.

El principio de legalidad significa el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Sin embargo, en la actualidad, dicho sometimiento es entendido no sólo como el sometimiento a la ley formal, sino también al ordenamiento jurídico en su globalidad. La legalidad es, pues, el conjunto del ordenamiento jurídico y no sólo la ley formal. Por ello, el principio de legalidad es también conocido como el principio de la juridicidad. Esa es, por lo demás, la interpretación armónica que se debe dar al artículo 6º de la Constitución y al artículo 2º de la Ley N° 18.575.

Así, el principio de legalidad puede resumirse en el hecho que la Administración se encuentra plenamente sometida a la ley y el derecho. Ello significa que debe respetar las normas emanadas del parlamento, pero también todas las otras disposiciones que integran el sistema normativo. Enseguida, la plena juridicidad de la acción administrativa, significa que el derecho es un parámetro constante de toda actuación administrativa; toda la actividad de la administración debe realizarse teniendo presente las normas integrantes del ordenamiento jurídico.

Lo anterior lleva a sostener que unos de los principios fundantes en materia de contratación, es el principio de legalidad. La Administración no tiene libertad para contratar, sino en los casos y bajo las formas claramente dispuestas por la ley.

Ello lleva a que el proyecto disponga un nivel de prelación en las normas aplicables en materia de contratación: primero serán las disposiciones de la ley, enseguida las del derecho público, y por último, subsidiariamente, las del derecho privado.

2.Principio del formalismo.

La Constitución establece que para que los actos de los órganos del Estado, entre ellos la administración, sean válidos, deben realizarse "en la forma que prescriba la ley" (art. 7º).

En efecto, con dicho término la Constitución expresa dos ideas sustantivas: que las actuaciones de la Administración deben someterse a determinados procedimientos (formaprocedimiento) y a determinadas formas en la expresión de su voluntad (formaexternalidad).

El proyecto reconoce y desarrolla este principio, pues la Administración, para contratar, debe someterse a un

Mensaje

procedimiento administrativo, según sea el sistema de contratación a realizar. Regularmente, serán procedimientos concursables. La forma externa, por su parte, se traducirá en un resolución aprobatoria que se remitirá a la Contraloría para su registro.

Es este principio, el que determina que el contenido de las bases sea el que fije el procedimiento a seguir y los criterios a través de las cuales se decidirá la oferta más conveniente.

3.Principio de publicidad y transparencia.

La publicidad y la transparencia son y serán los principios estructurales sobre los cuales descansa y descansará la gestión del Estado.

Dichos principios se traducen en que la administración debe realizar procedimientos públicos e idóneos para seleccionar los contratantes.

Por ello, la regla general de contratación es la licitación pública, es decir, un procedimiento concursal en virtud del cual cualquier sujeto interesado puede participar de los procedimientos públicamente difundidos.

Otra expresión de este principio es la existencia de un registro de contratantes, así como la de un sistema electrónico de información e intermediación en la materia.

4.Principio de la igualdad.

Este principio se traduce en que frente a diferentes sujetos que se encuentren en idénticos supuestos de hecho, incluidos los requisitos para poder contratar, la administración no puede discriminar en razón de ninguno de ellos.

En efecto, la administración debe decidir su contratación atendido el contenido de la propuesta más conveniente para el Estado, y no asignar a un sujeto particular como único mecanismo de selección.

En virtud de este principio, cualquier persona es un contratante potencial del Estado.

En síntesis, el principio exige que desde el comienzo del procedimiento de licitación hasta la formalización del contrato, todos los oferentes se encuentran en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Ello exige a la administración un apego estricto a las bases y un conocimiento claro de los oferentes y del público en general, del cómo, cuándo y dónde la administración decidirá la contratación y contratante.

5.Principio de la idoneidad del contratante.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano o persona, nacional o extranjera, puede contratar con la Administración, ésta debe garantizar y velar porque los sujetos que contraten con ella, sean dignos de confianza y tengan la experiencia necesaria.

En efecto, los contratantes de la Administración no son sólo sujetos que realicen una actividad económica lícita, son ante todo colaboradores directos o indirectos de la administración. Cuando la administración suscribe un contrato de suministro, cualquiera sea la naturaleza de los bienes incorporados, no sólo realiza una compra o arrendamiento de bienes; también adquiere insumos al Estado para su funcionamiento, insumos que finalmente tendrán impactos en la calidad de servicios que preste la administración. Lo mismo sucede respecto de las asesorías que el Estado contrata, regularmente asociadas a la entrega de conocimiento o información. Estas sirven como fundamento técnico o generan alternativas de evaluación para una decisión final de la administración.

Por ello, no cualquier persona puede ser contratante de la administración, sino sólo aquellos que cumplan con los requisitos de idoneidad profesional, técnica y financiera, que permitan garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

6.Principio de la mutabilidad del contrato.

La contratación pública de la administración, como se ha señalado, regularmente va asociada a la naturaleza de las prestaciones públicas en ella involucradas. De ahí entonces, que los contratos que celebre la administración

Mensaje

puedan verse alterados por las necesidades a los cuales ellos van asociados.

La mutabilidad del contrato ofrece una doble vertiente. De una parte, es la consecuencia del *ius variandi* que se reconoce a la administración; de otra, resulta de la admisión de una serie de teorías encaminadas a explicar, en beneficio del contratista, la adaptación del contrato a circunstancias sobrevinientes.

Sin embargo, la mutabilidad del contrato, que se justifica en el interés público involucrado, debe compatibilizarse con el derecho del contratista de la administración a que sus derechos sean debidamente garantizados. Por ello, el proyecto garantiza patrimonialmente al contratante frente a la mutabilidad del contrato, sea a través del alza del precio, sea a través de la indemnización correspondiente.

7. Principio de la preeminencia de la administración.

La Administración, cuando contrata, no se encuentra en una situación de igualdad frente a su contratante. Mientras éste satisface su interés particular, la administración satisface el interés general. Los resultados de un contrato en su ejecución son de suma importancia para la administración, razón por la que la mutabilidad del contrato deriva de un conjunto de potestades de las cuales es titular la administración y que dinamizan la contratación.

La administración tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato; tiene poder también, para modificar el contrato si durante su ejecución se dan hechos que así lo justifiquen, compensando debidamente al contratante; y tiene la atribución de interpretar los contratos, sin perjuicio de las competencias que tienen los tribunales de justicia al respecto.

8. Principio del control.

La contratación pública está sometida, como acto de la administración contenido en una resolución, a un control de legalidad y de mérito. Este último, en cuanto la evaluación de la oportunidad y conveniencia corresponde a la administración activa, a través de sus poderes jerárquicos. El control de legalidad, en cambio, es competencia de la Contraloría; se realiza a través de la toma de razón y, en particular, a través del régimen de registro al que cada uno de estos contratos, por mandato del proyecto deberán someterse.

Este principio tiene que ser complementado con el derecho que tienen los afectados para recurrir a la justicia ordinaria, para resolver los asuntos de relevancia jurídica que se den durante la ejecución de los contratos.

IX. CONTENIDOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley contempla los siguientes contenidos básicos:

1. Contenido general.

Primero, define como ámbito de aplicación del proyecto (Capítulo I) a los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones. Excluye, sin embargo, una serie de contratos que, por un lado, no tienen que ver con el suministro de bienes o la prestación de servicios o, por otro, son incompatibles con los procesos de licitación, como los convenios que celebren los órganos y servicios de la Administración del Estado entre sí.

El Proyecto puede dividirse en dos grandes áreas:

La primera, que se refiere a las reglas generales de los contratos administrativos y que se diferencian de las reglas generales que el Código Civil aplica a los contratos civiles (Capítulos II a V, VIII y parte de los artículos finales y transitorios). El fundamento de estas reglas especiales, es la singular naturaleza del Estado en cuanto contratante, considerando que la finalidad de sus actuaciones es promover el bien común.

La segunda parte tiene que ver con la regulación del nuevo Sistema Electrónico de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones (Capítulos VI, VII y parte de los artículos finales y transitorios). Este sistema será una importante señal de transparencia y eficiencia.

2. Requisitos para contratar.

Mensaje

El Capítulo II del proyecto se refiere a los requisitos para contratar con la Administración. Regula, básicamente, lo siguiente:

a) Los requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes. En esta materia, se establece como regla general la posibilidad de que cualquier persona solvente e idónea contrate con el Estado, señalándose un listado taxativo de impedimentos, que incluyen la condena o proceso por ciertas figuras penales, la existencia de protestos no aclarados en el número que registre el reglamento, la vinculación familiar del empresario con los directivos del organismo contratante, la declaratoria de quiebra y otras semejantes.

b) Los Registros de Contratistas. El proyecto crea un registro electrónico general de proveedores en que es preciso inscribirse para ser proponente y contratar electrónicamente a través del sistema de intermediación. Este registro permitirá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para contratar. Adicionalmente, pueden existir registros especiales para servicios que así lo requieran.

c) Las Garantías exigidas para contratar con la Administración. Se regulan las garantías de seriedad de la oferta, las de correcta ejecución del contrato y la caución de anticipos. Las garantías sólo pueden otorgarse mediante boletas bancarias, vale vistas o pólizas de seguro especialmente dictadas para este efecto, conforme las reglas que fije la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Los sistemas de contratación.

El proyecto establece que la regla general en esta materia será la licitación pública. La licitación privada que exige tres proponentes sólo cabe si lo autoriza el reglamento y se dispone previa resolución fundada. El trato directo, por último, procede únicamente en los casos que taxativamente se indican y que provienen, básicamente, de los que reconoce la normativa actualmente vigente. El reglamento completará la regulación de cada sistema. Se indica que no pueden fragmentarse las contrataciones para burlar el procedimiento aplicable y se aclara que, en todo procedimiento de licitación, deben respetarse los principios básicos del trato igualitario para todos los oferentes y de la estricta sujeción a las bases.

4. Las bases administrativas y técnicas.

El proyecto indica las características esenciales de las bases, fijando ciertos plazos mínimos que deben respetar las administrativas (p. ej., siempre debe existir un mínimo de 10 días para ofertar desde que se publicita el llamado).

5. La adjudicación y perfeccionamiento de los contratos.

El proyecto indica que el contrato se adjudicará al proponente que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, sin necesidad de que esta deba ser la más barata.

Se establece expresamente que los funcionarios encargados de estudiar las ofertas, de hacer recomendaciones al respecto o de decidir la adjudicación, deben guardar estricta reserva sobre este procedimiento, hasta que la decisión sea notificada a los participantes.

Por otra parte, se innova en materia de control de legalidad de los contratos, al establecer que en estos casos los actos administrativos serán registrados en la Contraloría General de la República, de manera que su revisión será posterior y no preventiva, como ocurre en la actualidad. Ello agilizará la contratación, manteniendo al mismo tiempo un procedimiento de control externo riguroso.

6. Las facultades contractuales que posee la Administración en estos contratos.

Estas se fundan en que la administración representa los intereses colectivos. Las facultades son interpretar administrativamente el contrato; ponerle término anticipado; modificarlo por causa de interés público; imponer administrativamente las multas pactadas; y retener estados de pago en caso de existir mora en el pago de las imposiciones de los trabajadores que emplea el contratante en el objeto del contrato.

7. La ejecución de los contratos administrativos.

El proyecto dispone que, en estos casos, la configuración de la mora contractual no requiere de una reconvencción judicial previa, bastando una comunicación escrita de la Administración. En tal situación, se permite optar,

Mensaje

indistintamente, por la resolución o el cumplimiento forzado, en ambos casos con las indemnizaciones del caso.

8.La modificación de los contratos administrativos.

El proyecto regula específicamente las condiciones conforme a las cuáles puede modificarse un contrato administrativo.

9.Extinción.

El Capítulo IV aborda la extinción de los contratos, refiriéndose a su cumplimiento y término anticipado. En este aspecto conviene destacar que el término anticipado se dispone por resolución, basada en causales precisas. Se regulan, además, los efectos del término anticipado de un contrato.

10.Cesión y subcontratación.

El Capítulo V se refiere a la cesión de los contratos administrativos y la subcontratación, fijando los requisitos obligatorios que deben concurrir para que se pueda autorizar cualquiera de estas dos figuras.

11.Las reclamaciones.

El Capítulo VIII regula un recurso especial de reclamación en esta materia, que será conocido por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, permite que las Bases contengan cláusulas compromisorias y que las controversias relativas a estos contratos puedan transigirse, con el informe favorable de la Dirección y previa aprobación por decreto supremo.

12.El sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público.

El proyecto contiene las siguientes regulaciones sobre esta materia:

a)Establece el Sistema electrónico de Información e Intermediación (Capítulo VI), indicando que será de acceso gratuito, pudiendo cobrarse sólo a los proveedores, un porcentaje de cada transacción que efectúen por este sistema (con un tope del dos por ciento) y un derecho por inscribirse en el registro (con tope de una Unidad de Fomento al año). En caso de licitarse la administración de este sistema, estas tarifas podrán cederse total o parcialmente al administrador como compensación por sus servicios.

El sistema debe permitir:

El conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando entre otros el contratante adjudicado, el objeto, el precio y los plazos del contrato;

Licitarse, contratar y cotizar por medios electrónicos;

Llevar el Registro electrónico de Contratistas;

Intercambiar información entre las reparticiones de la Administración, acerca de los procesos de contratación y los valores resultantes, y entre éstas y los contratistas.

b)Crea la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, que administrará este sistema electrónico y asesorará a los servicios en sus procesos de contratación (Capítulo VII).

Será un servicio funcionalmente descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, con una planta de 16 funcionarios, que podrán gozar de la asignación que la ley 19.301 concedió a los fiscalizadores, dado que deberán tener un alto carácter técnico.

c)Autoriza y valida la intermediación electrónica de información, regulando mecanismos que la doten de seguridad (firma electrónica). En esta materia, se faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule la infraestructura de firma electrónica en nuestro país.

13.Adecuaciones normativas.

Mensaje

El Proyecto cuenta con una serie de disposiciones finales que derogan disposiciones que regulan algunas de las materias que esta nueva ley pasará a abordar una vez que entre en vigencia, como el artículo 16 del Decreto ley N°2.879 y el artículo 84 de la Ley N°18.482. En esta misma línea, se modifica la Ley N°18.803, acotando su ámbito a los convenios con Municipalidades y dejando la contratación con entidades de derecho privado bajo el imperio del presente proyecto. Se derogan, asimismo, las normas relativas a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, estableciendo que mediante decreto con fuerza de ley se regule como se ejercerán algunas de las funciones que actualmente tiene en relación a los vehículos motorizados y la baja de bienes muebles.

14.Vigencia.

La vigencia de esta ley se fija en 6 meses después de su publicación, para permitir que se licite la operación del Sistema electrónico de Información e Intermediación. No obstante, en lo que respecta a la pura información que deberá contener este sistema, la vigencia se produce tres meses después de la publicación, toda vez que se espera contar con un sistema de información en INTERNET en forma previa a la dictación de esta ley.

15.Normas transitorias.

Por último, el proyecto termina con un conjunto de artículos transitorios que regulan el tránsito entre la actual legislación y la nueva, tanto en materia de regulación sustantiva, como en cuanto a la instalación del nuevo servicio público que se crea. En cuanto al primer problema, la ley aplicable se determinará de acuerdo a la fecha de aprobación de las bases: si es anterior a la publicación de esta ley, regirán las normas previas; en caso contrario, se aplicará la nueva ley.

Finalmente, el Gobierno está convencido que mediante este proyecto se da un paso sustantivo en la modernización del Estado.

Por todo lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la presente ley y su reglamento. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, salvo disposición expresa en contrario; por contratante, a la persona que celebra contratos con la Administración; por contratista, a la persona inscrita en los registros que permiten contratar con el Estado; por proponente, a la persona que oferta válidamente en una licitación; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley :

a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a la Administración, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República llevará un registro actualizado, que podrá o no ser electrónico, de todos los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para la prestación de servicios a la Administración, cualesquiera sean su monto y la fuente legal en que se sustenten.

b) Los convenios que celebren los órganos y servicios de la Administración del Estado entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de una organismo internacional, asociados a

Mensaje

créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros, y

e) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas creadas por ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Artículo 3º.- Los jefes superiores de los servicios públicos estarán facultados para celebrar, en representación de éstos, los contratos a que se refiere el artículo 1º, con arreglo a las normas sobre administración financiera del Estado. En ningún caso podrá encomendarse, a través de tales contratos, el ejercicio mismo de potestades públicas.

Tratándose de las entidades indicadas en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 18.575, dicha facultad corresponderá a quien señalen las leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado que las regulen. Tratándose de los Ministerios, corresponderá a los respectivos Subsecretarios.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN

Párrafo I

Requisitos y Prohibiciones de los contratantes.

Artículo 4º.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su solvencia económica e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o una agencia de la extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5º.- En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado o encontrarse actualmente sometido a proceso, en calidad de autor o cómplice, por los delitos descritos en:

1. El artículo 157; los párrafos 4º a 7º del Título IV; los párrafos 3º a 6º y 9º del Título V; los párrafos 5º y 14º del Título VI; los párrafos 5º bis, 7º y 8º del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal;

2. Los artículos 7, 39, 142, 157, 158 y 160 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales;

3. El D.F.L. N°1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fija el texto de la Ley N°19.366;

4. El Decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto del D.L. N°211, de 1973;

5. Los artículos 218, 220 y 221 de la Ley 18.175;

6. El artículo 22 del D.F.L. N° 707, de 1982, y el artículo 134 de la Ley 18.046.

La prohibición a que se refiere este literal, se extinguirá de pleno derecho al transcurrir 5 años desde el término del cumplimiento de la condena. No obstante, en casos calificados y a petición del interesado, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá revisar los antecedentes del condenado y levantar esta prohibición, cuando hubieren

Mensaje

transcurrido a lo menos 3 años a contar del término del cumplimiento de la condena. Para los efectos de este inciso, se imputará a favor de los condenados el tiempo en que gozaren de libertad condicional o de alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley N°18.216, con tal que dichos beneficios no fueran quebrantados.

Tratándose de los actualmente sometidos a proceso, la prohibición de contratar cesará por el sólo ministerio de la ley con la absolución o el sobreseimiento definitivo, declarado por sentencia ejecutoriada.

b) Registrar en los últimos cinco años protestos de documentos, no aclarados, en la cantidad que señale el Reglamento.

c) Haber dado lugar al término anticipado de un contrato celebrado con la Administración. En este caso, la prohibición se mantendrá por tres años, pero no regirá cuando un Tribunal exima al afectado de responsabilidad, por sentencia ejecutoriada.

d) Tener la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del órgano u organismo que los contrataría, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

e) Tener la calidad de ex autoridad o ex funcionario del organismo contratante. La prohibición se mantendrá, en este caso, hasta seis meses después de que la persona haya expirado en dichas funciones, pero no regirá cuando se trate de asesorías en que se presten servicios de carácter intelectual.

f) Tener entre sus socios o accionistas, en el caso de las personas jurídicas, a uno o más funcionarios de la Administración del Estado, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, o tener entre sus trabajadores a personas que sean, a la vez, funcionarios de las entidades antes indicadas.

g) Haber sido declarado en quiebra, y

h) Estar suspendido o haber sido eliminado del Registro a que se refiere el artículo 7°.

Las prohibiciones establecidas en las letras b), d), f) y g) durarán mientras persista la situación que las origina. Las prohibiciones de contratar establecidas en las letras a) a la e) y g) se extenderán, además, a las personas jurídicas en que los afectados por dichas prohibiciones desempeñen o hayan desempeñado, en algún periodo de los últimos tres años, los cargos de gerente, representante legal, director o mandatario general, o que las controlen de acuerdo a las disposiciones del Título XV de la Ley 18.045.

El Reglamento establecerá la forma en que se acreditará la circunstancia de no estar incluido en estas prohibiciones.

Artículo 6°.- La contratación o adjudicación que se realice con o a favor de personas que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo anterior, deberá ser invalidada por la Administración, determinándose las responsabilidades civiles, administrativas y penales que fueren del caso y sin que el contratante tenga derecho a exigir indemnización alguna por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves y urgentes la Administración podrá decidir que el contratante continúe la ejecución del contrato bajo las mismas cláusulas, por el tiempo estrictamente indispensable para evitar perjuicios al interés público. En estos casos, sólo se pagarán los servicios o bienes efectivamente prestados o entregados, en la forma que señale el Reglamento.

Párrafo II

De los Registros de Contratistas

Artículo 7°.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la Administración del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el cual podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con la administración. Este registro será público y se regirá por las normas de los Capítulos VI y VII de esta misma ley y por su Reglamento.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para

Mensaje

categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos y regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, que podrán o no ser electrónicos, serán siempre públicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 8º.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales.

En el caso de inhabilidades e incompatibilidades, como asimismo tratándose de la aplicación de medidas de suspensión o eliminación de un contratista del Registro, el afectado podrá presentar sus descargos ante el Director de Compras y Contratación Pública, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la respectiva resolución. De las resoluciones que impongan sanción se podrá reclamar ante el Subsecretario de Hacienda dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución. El Subsecretario tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra su resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo III

De las Garantías Exigidas para contratar con la Administración

Artículo 9º.- Para participar en cualquier licitación de la Administración del Estado, será menester constituir una caución provisional que garantice la seriedad de la oferta presentada, la que deberá entregarse junto con la oferta. El monto se ajustará a lo señalado en las bases de licitación correspondientes y a lo que establezca el Reglamento. En caso que un proponente se adjudique la licitación y desista de la celebración del contrato, la caución será cobrada a título de multa, la que podrá acumularse a las demás indemnizaciones que se determinaren judicialmente.

Artículo 10.- El proponente adjudicado deberá entregar, al momento de celebrar el correspondiente contrato, una caución que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrae. El monto de la caución se ajustará a lo dispuesto en las bases de licitación correspondientes y a lo que establezca el Reglamento. Con cargo a ella se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren al contratista, por atrasos o incumplimiento del contrato. Además, en los contratos de suministro, la caución responderá de la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados, durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 11.- Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si las bases lo autorizan y se cauciona íntegramente su valor.

Artículo 12.- Las cauciones a que se refiere esta ley deberán constituirse mediante boleta de garantía bancaria. Sin embargo, podrán aceptarse vale vista bancarios o pólizas de garantía otorgadas por compañías de seguros, previo informe favorable de la fiscalía del Servicio u organismo contratante, que verifique que dichos instrumentos contienen las mismas condiciones de seguridad, cubren los mismos riesgos y responsabilidades y pueden hacerse efectivas con la misma rapidez que las boletas de garantía bancarias. La Superintendencia de Valores y Seguros estará facultada para autorizar que las compañías de seguros otorguen pólizas de garantía en la forma indicada, las que cubrirán, además, las multas estipuladas en los respectivos contratos.

Artículo 13.- En caso de quiebra del contratante, la Administración podrá, igualmente, ejecutar las cauciones que éste hubiera rendido, actuando el síndico como depositario en estas ejecuciones.

La administración tendrá el privilegio indicado en el N°9 del artículo 2472 del Código Civil, sobre los créditos originados en las obligaciones y multas pactadas, hasta concurrencia del importe de la caución rendida; el saldo, si lo hubiere, será valista. Las cauciones entregadas a la Administración serán inembargables y no podrán ser objeto de medida precautoria alguna.

Las normas de los incisos anteriores se aplicarán a todos los contratos que celebre la Administración.

Artículo 14.- El Reglamento regulará las demás materias relativas a las cauciones, como su entrega, el modo en que se harán efectivas por los órganos y servicios licitantes y su sistema de devolución. Asimismo, podrá establecer excepciones a la constitución de cauciones, por razones generales y objetivas.

Mensaje

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los sistemas de contratación y las bases administrativas y técnicas.

Artículo 15.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales.

La Administración usará normalmente la Licitación Pública como mecanismo de adjudicación. Sólo se admitirá la licitación privada en los casos que señale el Reglamento y previa resolución fundada que la autorice.

Sólo podrá contratarse directamente en los siguientes casos:

a. Si a las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b. Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c. En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d. Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e. Si se trata de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f. Si se trata de servicios de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;

g. Cuando se trate de contratos a ejecutarse en localidades aisladas; y

h. Cuando el monto del contrato sea inferior al límite que fije el Reglamento.

La contratación directa deberá autorizarse mediante resolución fundada cuando concurra alguna de las circunstancias indicadas en las letras anteriores, procurándose obtener cotizaciones de tres oferentes distintos. Estas cotizaciones serán obligatorias en los casos que señale el Reglamento.

Artículo 16.- En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través del sistema regulado por el Capítulo VI de la presente Ley y de dos avisos publicados en un diario de circulación nacional. No obstante, si se licitare públicamente mediante el Sistema de Información e Intermediación Electrónica, no será necesario hacer publicaciones en el diario y sólo podrán participar los contratistas inscritos en el registro electrónico a que se refiere el inciso primero del artículo 7º.

En las licitaciones privadas o restringidas sólo podrán presentar ofertas aquellas personas invitadas expresamente por la Administración, requiriéndose, en todo caso, la participación mínima de tres proponentes.

Artículo 17.- Los procedimientos de licitación, adjudicación y contratación podrán llevarse a cabo por medio del sistema de información e intermediación de compras y contratos establecido en el Capítulo VI de la presente ley.

No obstante, mediante decreto supremo podrá declararse obligatorio el uso de este sistema para determinados órganos y servicios, para alguno o algunos de los tipos de contratos que celebren o incluso para la totalidad de éstos. En estos casos, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá, en circunstancias calificadas, autorizar que excepcionalmente los procedimientos de licitación, adjudicación y contratación se realicen mediante soporte de papel.

Artículo 18.- La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento

Mensaje

de contratación.

Artículo 19.- Los procedimientos de licitación se realizarán conforme a las Bases de la Licitación previamente aprobadas por la autoridad que proceda, conforme al artículo 3º de la presente ley. Las Bases podrán ser Administrativas, Técnicas y Financieras, de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contratación.

Las Bases Administrativas determinarán los aspectos fundamentales del contrato a efectuarse y las normas a que se sujetará el procedimiento de licitación, con indicación expresa de la fecha de apertura de la propuesta y la fecha de su adjudicación. Deberá existir siempre un plazo mínimo de diez días para presentar ofertas, desde que se publicite el llamado a la licitación. El acto de apertura de ofertas será siempre público.

Las Bases Técnicas indicarán las normas de la ciencia, técnica o arte que deben respetarse en la ejecución del contrato.

Las Bases Financieras, señalarán las condiciones económicas del contrato, incluyendo las multas por incumplimiento.

No obstante, de acuerdo a la complejidad y características del contrato, las Bases Administrativas podrán incluir los aspectos técnicos y financieros de la licitación, omitiéndose la confección de Bases Técnicas y Bases Financieras.

De realizarse aclaraciones a las Bases, éstas deberán estar a disposición de cualquier interesado. Tratándose de licitaciones privadas, las aclaraciones se comunicarán a todos los invitados.

Artículo 20.- El Reglamento determinará las características que deberán tener las bases administrativas, técnicas y financieras. Las bases se aprobarán mediante una resolución de la autoridad que corresponda de acuerdo al artículo 3º de la presente ley, que será registrada en la Contraloría General de la República.

Artículo 21.- El Reglamento regulará los demás aspectos de cada sistema de contratación, de acuerdo a las características de los tipos de contratos que se celebren.

Todo procedimiento de licitación deberá sujetarse estrictamente a las bases respectivas, tanto por parte de los proponentes como por parte del órgano licitador, de manera de asegurar un trato igualitario para todos los oferentes y resguardar la transparencia de los procedimientos empleados. Los defectos insustanciales que no atenten contra estos principios, podrán ser subsanados, interpretándose las actuaciones del modo que más convenga al interés público.

Párrafo II

De la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos.

Artículo 22.- La Administración adjudicará el contrato, mediante resolución fundada de la autoridad que corresponda de acuerdo al artículo 3º de la presente ley, al proponente que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el Reglamento, sin que sea menester atender exclusivamente al precio de la misma.

La Administración declarará desierta una licitación cuando no se presentaren ofertas o cuando las ofertas presentadas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Asimismo, la Administración podrá, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública, rechazar todas las ofertas, si ninguna de éstas resultare conveniente a sus intereses.

Artículo 23.- La adjudicación del contrato deberá notificarse al seleccionado y a los demás participantes una vez que se dicte la correspondiente resolución adjudicatoria, la cual será registrada en la Contraloría General de la República.

Los funcionarios encargados de estudiar las ofertas, hacer recomendaciones al respecto o decidir la adjudicación, deberán guardar estricta reserva sobre este procedimiento hasta que se practique la referida notificación. La

Mensaje

infracción de esta prohibición generará la responsabilidad penal, civil y administrativa que determine la ley.

Artículo 24.- Los contratos administrativos a que se refiere esta ley se perfeccionarán desde que la resolución que los aprueba sea registrada en la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la revisión posterior que corresponde efectuar a dicho órgano de control.

Párrafo III

De las facultades de la Administración

Artículo 25.- Dentro de los límites de la presente ley y con sujeción a los requisitos y efectos que ésta señala, los órganos y servicios de la Administración estarán facultados para interpretar los contratos administrativos que celebren, modificarlos por causa de interés público, decidir su término anticipado e imponer administrativamente las multas que establezcan las bases, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VIII y de las facultades que, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponden a los Tribunales de Justicia para resolver materias sometidas a su conocimiento.

No obstante lo anterior, el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública será obligatorio en los siguientes casos:

- a. Para la interpretación y término anticipado de un contrato, cuando se formule oposición por parte del contratante;
- b. Para efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 28, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, excedan el veinte por ciento del precio original del contrato, y
- c. Para el rechazo de todas las ofertas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 22.

Artículo 26.- Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos, estarán facultados para no darles curso cuando el contratante no acredite el pago oportuno de las remuneraciones o imposiciones previsionales de los trabajadores ocupados en las faenas o trabajos encomendados, o bien para ordenar retener de aquéllos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por cuenta del contratante a las personas o a las instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal con arreglo a la ley.

Párrafo IV

De la ejecución y modificación de los contratos

Artículo 27.- Se entenderá que el contratante incurre en mora por el simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de reconvención judicial, bastando una comunicación por escrito en tal sentido, efectuada por la Administración.

Artículo 28.- Una vez perfeccionado el contrato, el órgano o servicio respectivo podrá introducirle modificaciones por razones de interés público, originadas en necesidades nuevas o causas imprevistas. Las modificaciones deberán justificarse expresamente en la resolución que las disponga, procediendo a compensar al contratante con las indemnizaciones pertinentes, en caso de perjuicio, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Las controversias que se susciten entre el contratante y el órgano contratante respecto de dicha indemnización, se resolverán en conformidad a lo señalado en el Capítulo VIII.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de las nuevas prestaciones que el contratante puede estar obligado a realizar, o que le pueden ser disminuidas en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual podrá ordenarse la modificación del contrato. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas prestaciones o de la reducción de las pactadas no podrá exceder del 40% del monto total de las prestaciones originalmente convenidas, considerando el valor definido en el contrato, y no podrán ser requeridas en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total del contrato, salvo que haya acuerdo con el contratante.

Mensaje

Las modificaciones del contrato se harán mediante resolución fundada expedida por el jefe superior del servicio respectivo, la que deberá fundarse, además, en el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública, cuando ello proceda de acuerdo al artículo 25, letra b).

Capítulo IV

DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Párrafo I

Del Cumplimiento de los contratos

Artículo 29.- El cumplimiento del contrato deberá hacerse constar en un acto formal de la Administración, en el que ésta manifieste su conformidad con la ejecución del mismo. Este acto deberá dictarse dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, y en él se liquidará el contrato, efectuándose todos los pagos pendientes y cargos que procedan, así como la devolución de las garantías, si corresponde.

En las bases de los contratos podrá fijarse un plazo de garantía, a contar de la fecha de recepción o conformidad, durante el cual se mantenga una caución que garantice su adecuado cumplimiento.

Párrafo II

Del término anticipado de los contratos

Artículo 30.- Los contratos podrán terminar anticipadamente por las siguientes causales:

- a. La muerte o incapacidad sobreviniente del contratante, o la extinción de su personalidad jurídica;
- b. El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato;
- c. La resciliación o mutuo acuerdo entre la Administración y el contratante;
- d. El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, y
- e. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

En caso de sobrevenir al contratante alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 5º de la presente ley, también deberá ponerse término anticipado al contrato. En tal caso, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6.

Artículo 31.- El término anticipado del contrato será declarado mediante una resolución, que sólo producirá efectos una vez que sea notificada al afectado. La notificación deberá ser practicada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la resolución respectiva sea dictada.

Artículo 32.- El término del contrato por mutuo acuerdo deberá ser autorizado por decreto supremo.

Cuando el contrato termine anticipadamente por las causales de las letras b), d) y e) del artículo 30, las garantías entregadas por el contratante serán ejecutadas, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios directos y previstos causados a la Administración que se declaren judicialmente. En caso que los Tribunales declaren que no hubo culpa del contratante, deberá restituírsele el importe de la garantía, debidamente reajustado y con intereses, indemnizándosele los demás perjuicios directos y previstos que señale el Tribunal.

Capítulo V

DE LA CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Artículo 33.- Los derechos y obligaciones emanados del contrato podrán ser cedidos a terceros en caso de imposibilidad del contratista para ejecutar el contrato, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido determinantes para la adjudicación del contrato y se cumpla con los siguientes requisitos:

Mensaje

- a. Que el órgano contratante autorice, previa y expresamente, la cesión;
- b. Que el cesionario cumpla con los requisitos exigidos por esta ley para contratar con la Administración, estando inscrito en el registro si tal requisito fue exigido al cedente;
- c. Que la cesión entre el adjudicatario y el cesionario se formalice mediante escritura pública, y
- d. Que el cesionario reemplace las cauciones que haya otorgado el cedente.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

Artículo 34.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sólo si cumple con los siguientes requisitos:

- a. Que el órgano contratante autorice, previa y expresamente, la subcontratación, o ésta haya sido autorizada en las bases de la licitación;
- b. Que, en todo caso, se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación precisa de la parte del contrato que realizará el subcontratista y de los precios pactados;
- c. Que las prestaciones parciales que el contratante subcontrate con terceros no excedan del cincuenta por ciento del valor del mismo o el porcentaje inferior que fijen las bases, y
- d. Que el subcontratista cumpla con los requisitos exigidos por esta ley para contratar con la Administración, estando inscrito en el registro si tal requisito fue exigido al contratista.

Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratante, quien mantendrá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración.

Capítulo VI

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y LA TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- Existirá un Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones del Sector Público, que permitirá:

- a. El conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando el órgano u organismo contratante; el contratante adjudicado y sus socios o accionistas mayoritarios, en caso de ser persona jurídica; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación empleado; y los demás antecedentes que señale el Reglamento.
- b. Cotizar, licitar y contratar por medios electrónicos.
- c. Llevar el Registro de Contratistas a que se refiere el artículo 7.
- d. Intercambiar información entre las reparticiones de la Administración acerca de los procesos de contratación, y entre éstas y los contratistas.
- e. Las demás que indique la ley.

El sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrán cobrarse tarifas a los inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 7 y a quienes contraten por intermedio del sistema de intermediación electrónica, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Dichas tarifas no podrán exceder de una unidad de fomento al año por inscripción o un dos por ciento de cada transacción realizada, según sea el caso.

Los órganos de contratación deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema.

Mensaje

Sólo podrá contratarse mediante este sistema a contratistas inscritos en el registro que establece el artículo 7.

Artículo 36.- Al contratarse la operación y soporte técnico del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, podrá pactarse, entre las compensaciones por los servicios prestados, el cobro de la tarifa por transacción a los usuarios del sistema, en las condiciones que expresamente se estipulen en las bases de la licitación respectiva.

Artículo 37.- Las bases de las licitaciones efectuadas por intermedio de este sistema se ajustarán, en lo posible, a formatos tipo elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública y aprobados previamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 38.- Todos los actos jurídicos podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

Las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soportes de papel y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba documental y según su naturaleza.

Capítulo VII

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 39º.- Créase un servicio público descentralizado denominado Dirección de Compras y Contratación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y sus finalidades serán:

- a. Asesorar a los servicios públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de certificación y evaluación contractual.
- b. Licitación de la operación del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte técnica de la persona que opere el sistema.
- c. Licitación y celebrar contratos marcos para la administración, especialmente de suministro, para lo cual podrá celebrar convenios con uno o varios órganos y servicios de la administración, en conformidad al Reglamento.
- d. Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas que perfeccionen el Sistema de Información e Intermediación, particularmente en lo relativo a la incorporación de nuevas tecnologías.
- e. Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas a que se refiere el artículo 7, y
- f. Las demás que disponga la ley.

Artículo 40.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a. Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b. Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas deberán aceptarse con beneficio de inventario, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de todo impuesto. El Servicio deberá dejar constancia en su memoria anual de cada una de las donaciones recibidas, con indicación de su monto y del nombre del donante.
- c. Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.
- d. Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- e. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

Artículo 41.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe

Mensaje

Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En el ejercicio de su cargo podrá suprimir, fusionar o cambiar las denominaciones de las unidades del servicio, respetando la dotación máxima y la planta legalmente fijadas.

Artículo 42.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la Ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se les aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la Ley N°19.528 y las asignaciones señaladas en la Ley N°19.553.

Artículo 43.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas / Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	3
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	4
Profesional	9	1
Planta Administrativos		
Administrativos	17	1
Administrativos	19	3
TOTAL PLANTA		16

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a) Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, prefiriéndose los de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Abogado, y

b) Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Planta Administrativos.

Los cargos de Administrativos requerirán el título de Secretaria Ejecutiva, otorgado por un Instituto Técnico Profesional reconocido por el Estado, y experiencia laboral de un año.

Capítulo VIII

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación podrá reclamar en contra de las acciones u omisiones de la Administración que estime arbitrarias o ilegales y que se ejecuten en el desarrollo de tales procedimientos, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de las acciones o desde el

Mensaje

requerimiento, en el caso de las omisiones, ante la Dirección de Compras y Contratación Pública. Esta Dirección resolverá dentro del plazo fatal de diez días desde la interposición del reclamo, sin perjuicio de su facultad para interponer las acciones judiciales que procedan. Se considerará que el reclamo ha sido acogido si la Dirección de Compras y Contratación Pública no se pronunciare dentro de dicho término.

En los casos que la Dirección estime que se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa de algún funcionario público, deberá, además, remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Las controversias que se produzcan con motivo de la ejecución o término de un contrato serán resueltas por los tribunales de justicia, en conformidad a las normas generales. Sin embargo, las bases administrativas podrán establecer que ellas sean sometidas al conocimiento de uno o más árbitros, ya sea de derecho o arbitradores, cuya individualización o forma de determinarlos deberá precisarse en las mismas Bases.

Artículo 46.- En las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos regidos por la presente Ley, los órganos contratantes podrán, con el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio respectivo, celebrar contratos de transacción o transigir en los juicios en que fueren parte.

ARTICULOS FINALES

Artículo 47.- Las Municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y las empresas públicas creadas por ley, podrán intermediar a través del sistema establecido en el Capítulo VI y se ajustarán en su actividad contractual a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 48.- Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias asignadas por el decreto ley N° 2.763 a la Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, las que, para todos los efectos, se mantienen subsistentes.

Artículo 49.- Los contratos de ejecución de obra, los de concesión de obra pública y los referidos a la transferencia del dominio o a la cesión del uso o goce de los bienes raíces a que se refiere el artículo 568 del Código civil, se informarán a través del Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a).

Se aplicará también a estos contratos, lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 50.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, regule mediante un Decreto con Fuerza de Ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento para que los órganos y servicios públicos enajenen vehículos motorizados de transporte de pasajeros y de carga, den de baja bienes muebles fiscales y enajenen los bienes muebles dados de baja.

Artículo 51.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, regule mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, que llevarán además, la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de la emisión de documentos en soportes de papel.

El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no repudiación, en origen ni en destino, de las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de los proveedores de servicios de certificación y la competencia del Organismo Acreditador o Licenciante, que será determinada en dichos decretos. Asimismo, los decretos podrán regular sistemas distintos de seguridad que ofrezcan garantías equivalentes, supervigilados por dicho Ministerio.

Artículo 52.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 53.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16

Mensaje

del Decreto ley N°1608, de 1976, se contendrán en el Reglamento de esta ley. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el Decreto Supremo N°98, de Hacienda, de 1991.

Artículo 54.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del Decreto Supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.803:

1.Reemplázase el inciso primero del artículo primero, por el siguiente: "Los servicios públicos regidos por el título II de la Ley N°. 18.575, podrán encomendar a las municipalidades, mediante la celebración de contratos, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades".

2.Suprímese el inciso primero del artículo 2.

3.Suprímese del artículo cuarto, la frase "las bases de Licitación y en".

4.Reemplázase el artículo 6, por el siguiente: "Artículo 6°.- Los convenios sólo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.".

Las referencias que se hagan a la Ley N°18.803 en la legislación vigente se entenderán referidas a la presente Ley, salvo que se trate de contratos celebrados con Municipalidades.

Artículo 56.- Deróganse el artículo 28 del Decreto Ley N°3.529, de 1980; el artículo 16 del Decreto ley N°2.879; el artículo 84 de la Ley N°18.482; y el Decreto Supremo N°404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°353, de 1960.

Artículo 57.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación, salvo el sistema de intermediación establecido en el Capítulo VI que empezará a regir seis meses después de dicha publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los contratos administrativos cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por las leyes vigentes a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 2º.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En él se considerará como factor de selección la experiencia en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y, en caso de empate, se preferirá a los funcionarios de planta de ésta. En este concurso el comité de selección estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, el Director de Presupuestos y el Jefe Superior de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 3º.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida,

Mensaje

expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará también formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 5º.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 42, fíjase en 18 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 6º.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aproveccionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZTAGLE

Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA

Ministro de Hacienda

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS

Ministro Secretario General de la Presidencia

Primer Informe de Comisión de Hacienda

1.2. Primer Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 06 de julio, 2001. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 14. Legislatura 344.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

BOLETÍN N° 2.429-05

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS**1.- Origen y Calificación**

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Tramitación especial

La Comisión acordó remitir el primer informe de este proyecto a la Sala para su consideración en general, ya que se estimó conveniente recibir opiniones de Diputados que no pertenecen a la Comisión en dicho trámite y analizarlo en particular en su segundo informe.

3.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Los artículos 23 al 26 relativos al Tribunal de Contratación Pública deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por tratarse de normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Alvaro García, Ministro Secretario General de la Presidencia; Francisco Leiva, Coordinador de Proyectos de Gestión del Ministerio de Hacienda; Rodrigo Egaña, Jefe de la División de Modernización del Estado - SEGPRES; Luis Cordero, Abogado de la División Jurídica-Legislativa del MINSEGPRES; Alex Pessó, Subdirector de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y Manuel Brito, Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Hacienda.

II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

En el ámbito de la modernización del Estado el tema de la gestión pública constituyó un debate que durante los años 90 dio origen a proposiciones concretas en varias instancias, como la Comisión Nacional de Ética Pública, el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República y el Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, tendientes a establecer una ley marco sobre licitaciones y contratos del Estado que asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre y publicidad en los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado, a la vez que dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación pertinente, apoyada en un sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer una normativa moderna e integral sobre la actuación contractual de la Administración del Estado, en consonancia con los conceptos señalados en el párrafo anterior, para lo cual el proyecto contiene un conjunto de disposiciones que regulan dos contratos públicos: el de suministro y el de prestación de servicios, y se contempla un nuevo sistema electrónico de Información e Intermediación de compras y contrataciones del sector público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones.

El proyecto de ley consta de 57 artículos permanentes y 6 artículos transitorios. El articulado permanente

Primer Informe de Comisión de Hacienda

contempla ocho Capítulos y un Párrafo denominado "artículos finales".

IV. ANTECEDENTES

A. De hecho

La reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas tiene su origen, según el Mensaje, en los estudios realizados a contar de 1995 por la Comisión Nacional de Ética Pública que evaluó, entre otros temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de tales procedimientos. En dicha instancia, se llegó a la conclusión que, en nuestro ordenamiento jurídico existiría una gran dispersión y disparidad normativa en la materia, lo que habría conducido a una desigual y confusa reglamentación, en aspectos tales como: volúmenes de gasto para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control.

Por su parte, en 1996, el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República examinó el régimen de contratos y licitaciones en el sector público, evacuando un informe consolidado en que recomendaba "la creación de un marco legal común para la Administración del Estado respecto a contratos y licitaciones, que admita su adaptabilidad por la vía reglamentaria para acoger la diversidad de los diferentes servicios". Se sugirió, asimismo, establecer que el régimen de licitación pública fuera la regla general en materia de contrataciones, "para asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos, sustentando las contrataciones en principios básicos de ética pública que promuevan y favorezcan la transparencia y publicidad, la libre concurrencia y competencia de oferentes, la sujeción estricta a las bases establecidas para cada procedimiento, de parte de todos los involucrados y la igualdad de trato para todos los participantes". También, se postulaba la definición de criterios objetivos y generales para determinar la procedencia de la licitación pública, la licitación privada o el trato directo, y la creación de un mecanismo para hacer públicas las personas con quienes contrata la Administración, mediante un registro informativo de fácil acceso, administrado y controlado por una institución competente y autónoma, pública o privada. Se insistió, por último, en la importancia de implementar un sistema de adjudicación electrónica de propuestas del Estado.

En 1997, el mismo Consejo de Auditoría abordó el régimen de contratación y uso de las consultorías externas, dando origen a una serie de recomendaciones en orden a optimizarlo en un sentido similar al ya señalado.

Todos los antecedentes anteriores se volcaron en los lineamientos del Plan Estratégico 1997-2000 del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, dentro de las acciones de "Transparencia y Probidad de la Gestión Pública". Este Comité, en enero de 1998, sancionó un Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones que, entre las iniciativas, contemplaba la creación de una normativa marco de compras y contrataciones del sector público y reglamentos por Servicios.

Previo licitación pública convocada por el Comité Fondo de Desarrollo e Innovación -F.D.I.- de la Corporación de Fomento de la Producción, se contrató el diseño de un "Sistema de Información de las Compras y Contrataciones Públicas", que se concretó en un software que permite entregar la información a través de Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, se expresa en el Mensaje que la completa implementación de esta reforma supone la realización electrónica de licitaciones y contrataciones, y la homogeneización de las normas básicas en esta materia. En este sentido, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de la Información concluyó en 1999, que una de las acciones emblemáticas a implementar en el período 1999/2000 era "desarrollar el sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público".

B. De derecho

a) Nacional

Se ha definido en nuestro medio al contrato administrativo como "el acto jurídico bilateral celebrado entre la Administración y un particular u otro órgano de aquélla, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del derecho público." [1]

En el derecho chileno se distinguen entre los principios que regulan el contrato administrativo, los siguientes:

Primer Informe de Comisión de Hacienda

- 1.- principio de legalidad, consagrado constitucionalmente en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y que implica el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico;
- 2.- principio del formalismo, consagrado en el artículo 7° de la citada Carta, que significa que los actos de la Administración deben realizarse en la forma que prescriba la ley;
- 3.- principio de publicidad y transparencia, lo que implica que la Administración debe realizar sus funciones en forma pública, lo que en el ámbito contractual significa que la regla general de contratación sea la licitación pública y la existencia de registros de contratantes;
- 4.- principio de la igualdad, que exige a la Administración no discriminar frente a sujetos en idénticas situaciones de hecho;
- 5.- principio de la idoneidad del contratante, que implica la obligación de la Administración de garantizar y velar porque los sujetos que contraten con ella, sean dignos de confianza y tengan la experiencia necesaria;
- 6.- principio de la mutabilidad del contrato o *ius variandi*, en el cual se reconoce a la Administración la facultad de modificar las condiciones contractuales al concurrir circunstancias sobrevinientes;
- 7.- principio de la preeminencia de la Administración, por el cual ésta tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato, modificarlo e interpretarlo, y
- 8.- principio del control, por el cual la Administración debe sujetarse a un control de legalidad y de mérito.

En el derecho positivo chileno se aplican múltiples contratos administrativos, siendo los de mayor utilización los siguientes: 1.- contrato de consultorías o prestación de servicios profesionales calificados, 2.- concesión de servicio público, 3.- contrato de aprovisionamiento o suministro, y 4.- contrato de obra pública, sea por vía del contrato de construcción de obra pública o por vía del contrato de concesión de obra pública.

El contrato de suministro es aquel que tiene por objeto la provisión de cosas muebles para el abastecimiento de los servicios del Estado.

La ley orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado [2] confiere a este servicio público atribuciones relacionadas con la adquisición de bienes muebles para los servicios públicos y la enajenación de los mismos, cuando corresponda. En general, las adquisiciones o contratos de suministro que celebre la Dirección deben hacerse por licitación pública o privada, conforme a lo prescrito en el decreto N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda.

b) Comparado [3]

En el derecho europeo se advierten dos tendencias antagónicas sobre la admisibilidad de los contratos administrativos: la de los países cuyos sistemas jurídicos rechazan la figura -Alemania, Italia, e Inglaterra- y la de aquéllos que aceptan dicha noción: Francia, Bélgica y España.

En Alemania, los contratos que la Administración necesita para la realización de las obras públicas, el suministro y servicios se consideran contratos privados sujetos a las normas comunes del Derecho Civil y Mercantil, y cuyo contencioso se ventila en los tribunales civiles. Similar situación se observa en Italia, sin perjuicio de que en lo formal y particularmente por imposición del derecho europeo comunitario deban observarse determinados procedimientos para la selección de los contratistas. En el derecho inglés, se presenta la misma situación, lo que no ha sido óbice para el reconocimiento de ciertos "privilegios" a favor de la Corona, tales como el poder de policía, el beneficio de inejecutabilidad y la existencia de un órgano de arbitraje.

En los países que se acepta la existencia de los contratos administrativos, se destaca por su carácter fundacional el derecho francés, que califica de tales aquéllos en cuya relación prima un criterio de servicio público, dejando lo contencioso contractual sujeto a órganos especiales y diferentes a los del fuero común.

En España se establece que los contratos administrativos pueden presentar el carácter de típicos, de especiales, constituyendo el denominador común de todos ellos el de estar fundados en un criterio de servicio público, de admitir a favor de la Administración la aplicación de cláusulas exorbitantes del derecho común y el de originar un

Primer Informe de Comisión de Hacienda

contencioso administrativo especial. Además, todas estas normas se han ido completando con la recepción de directivas comunitarias emitidas por la Comunidad Europea.

Las características del contrato administrativo en el derecho comparado son la existencia de una serie de principios orientados a privilegiar el interés general que encarna el servicio público por sobre el interés particular del contratista, lo que explica que se tipifique una relación de desigualdad o subordinación entre las partes que, a su vez, se materializa en el ejercicio de potestades en favor de la Administración y en la tipificación de deberes y obligaciones respecto del contratista. A las normas especiales que surgen de esta relación de derecho público se las pasa a denominar "cláusulas exorbitantes" del derecho común. Los poderes o prerrogativas más habituales que dichas cláusulas exorbitantes confieren a la Administración son: el poder de dirección y control, el poder de interpretación unilateral del contrato, el poder de anulación, el *ius variandi* y el poder de resolución de la convención.

A mayor abundamiento, por petición de esta Comisión, la División Jurídica-Legislativa de la SEGPRES proporcionó, con fecha 5 de julio de 2001, la legislación sobre contratación administrativa vigente en Costa Rica, España, Argentina y México, que se encuentra para ser consultada en la carpeta 'T Legales' en 'Intranet' de Comisión Hacienda.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1.- El decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovechamiento del Estado y que, se deroga expresamente.

2.- El artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980, que autorizó a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente, en las condiciones que indica, que también se viene derogando.

3.- El artículo 16 del decreto ley N° 2.879, de 1979, que autorizó a los Jefes Superiores de Servicios Fiscales para firmar convenios en representación del Fisco, para los fines que señala, que también se deroga.

4.- La ley N° 18.803, de 1989, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575.

5.- El artículo 8° bis de la ley N° 18.575, señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley y se regirán por los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada, salvo que corresponda acudir al trato directo por la naturaleza de la negociación.

6.- El artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, dispuso que la reglamentación de las modalidades a que deberán ajustarse los convenios sobre prestaciones de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, se hará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

7.- El decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en conformidad al artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Durante el análisis general de la iniciativa el señor Alvaro García, Ministro Secretario General de la Presidencia, explicó la importancia que tiene para el Gobierno modernizar la normativa sobre contratos administrativos de suministros y de prestación de servicios ya que, en general, el Estado compra anualmente 7 mil millones de dólares a través de 1,4 millones de transacciones, con un costo aproximado para la administración pública de 80 millones de dólares anuales; cifras que reflejarían su importancia, así como, la magnitud de los ahorros que se pueden hacer si se gestiona bien el sistema de compras públicas. Argumentó que el actual sistema adolece de fallas en los procedimientos de gestión, ya que existe una gran heterogeneidad en los procedimientos y marcos regulatorios. Agregó que no existe una clara distinción entre el comprador y el negociador, y hasta el momento hay una escasa utilización de la información respecto a las compras públicas. Señaló que la iniciativa en informe busca establecer un nuevo concepto de este tipo de compras mediante una sistematización de los mecanismos; es

Primer Informe de Comisión de Hacienda

decir, construir un sistema que involucre al conjunto de la administración con procedimientos y normas únicas, estableciendo regulaciones que minimicen la burocracia en los procedimientos, reduciendo costos y haciendo más transparentes las operaciones de compra. El sistema propuesto está formado por la información que publica todas las demandas del Estado con lo que se asegura la transparencia referida, el cual sería entregado a un operador privado que hace las transacciones que le ordene el sector público.

Afirmó que se crea la Dirección de Compras, dependiente del Ministerio de Hacienda. Además, los demandantes publicarán sus requerimientos en el sistema de información donde podrán ser examinados por cualquier eventual oferente privado, el que podrá enviar por correo electrónico su oferta al Estado.

Sostuvo que se espera que este programa ayude a mejorar los sistemas de recolección y difusión de las compras públicas, uniforme los procesos y normativas de compras públicas, contribuyendo a profundizar el mercado de compras del Estado, disminuyendo los precios y haciéndolos más transparentes.

El señor Francisco Leiva, agregó que las transacciones del sector público por vía electrónica hoy no tienen respaldo legal, lo que sí tendrán con el proyecto de ley en trámite.

El señor Alvaro García explicó que se está partiendo con un sistema de información para, precisamente, motivar a los eventuales o actuales proveedores a vincularse a este sistema, antes de tener un sistema de compras propiamente tal. Agregó que la masificación en el uso de Internet en el mercado internacional ha permitido descentralizar las compras de manera significativa, con lo cual se incrementa la competencia en proveer de bienes y servicios al Estado. Sostuvo que la voluntad del Ejecutivo es avanzar para tener disponible el conjunto de procedimientos de compra de bienes y servicios a través de la red. Señaló que al tener un sistema único de compras obligaría a normar el proceso logrando homogeneidad en un universo que actualmente es altamente heterogéneo. Estimó que una de las grandes virtudes del comercio electrónico consiste en facilitar el manejo de "stocks", por lo que debiera ser esa la principal fuente de ahorro para el sector público.

El señor Rodrigo Egaña agregó que hasta el mes de junio del 2000 se habían transado, con los nuevos mecanismos en práctica, 1.050 millones de pesos, habiéndose publicado 683 licitaciones y adjudicado 273; teniendo 762 ofertas, la mayoría concentradas en la Región Metropolitana, en términos de oferentes. Informó que hay aproximadamente 30 servicios públicos que han entrado a trabajar con el sistema. Consideró importante destacar: 1) que los servicios no se resisten a poner las licitaciones en el sistema, y 2) que este proceso experimental está sirviendo de aprendizaje hasta que se promulgue la ley.

La Diputada Sciaraffia, señorita Antonella, manifestó su preocupación frente a la eventual centralización de las demandas.

El Diputado Montes, don Carlos, consultó si están considerados los seguros que contratan las empresas del Estado dentro de este sistema.

El Diputado García, don José, planteó que le preocupan las compras que el Estado hace al sector minorista, local o regional.

El Diputado Montes, don Carlos, preguntó, ¿hasta qué punto existe en este sistema un incentivo para que a través de las compras del Estado se apoye a regiones y a sectores productivos?

El señor Rodrigo Egaña explicó que el sistema está diseñado de tal forma que no sólo importa el precio para tomar la decisión de compra, y que en las bases de la licitación se pueden especificar elementos apuntados hacia políticas de fomento y de desarrollo.

La Diputada Sciaraffia, señorita Antonella, señaló que tales parámetros deben ser establecidos expresamente en la ley.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, observó que el proyecto no comprende a todos los órganos y servicios que desearía, precisándose por el señor Manuel Brito que el ámbito de aplicación del proyecto se refiere a la Administración del Estado, en particular los ministerios y servicios públicos, exceptuando a las empresas y organismos públicos que disponen de una normativa sobre el particular. Se excluyen, en consecuencia, a los que cuentan con su propia regulación en su ley orgánica, o reguladas en un reglamento, como las que efectúa la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, o como en el caso de las municipalidades,

Primer Informe de Comisión de Hacienda

las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas creadas por ley.

Se precisó también, que el proyecto crea un marco regulatorio en lo relativo a los procedimientos aplicables las entidades antes señaladas, estableciendo la obligación de entregar información en red para aquéllas que operen en el sistema. Se sostuvo que en la actualidad existe una gran anarquía en esta materia, puesto que los servicios públicos no tienen una regulación uniforme.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este capítulo, se consigna a continuación una descripción genérica de las materias que aborda el Mensaje, agrupándolas en dos grandes áreas, que son:

a) Reglas generales de los contratos administrativos, y

b) Regulación de un nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras y contrataciones del sector público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones.

El Capítulo I, "Disposiciones Generales", dispone que la nueva normativa propuesta será aplicable a los contratos que celebre la Administración del Estado para: 1.- el suministro de bienes muebles y 2.- la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones. Define lo que se entenderá por Administración del Estado, contratista, proponente y suministro. Además, se enumera una serie de contratos a los cuales ésta no se les aplicará; tales como, los convenios que celebren los órganos y servicios de la Administración del Estado entre sí, y se señala la persona facultada para celebrar los referidos contratos (artículos 1° a 3°).

El Capítulo II, "De los requisitos para contratar con la Administración", regula las siguientes materias:

a) Los requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes (artículos 4° a 6°). Al respecto, se dispone, como regla general, que cualquier persona solvente e idónea podrá contratar con la Administración. Además, se precisan taxativamente las circunstancias que inhabilitan para hacerlo.

b) Los Registros de Contratistas. Se establece que existirá un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la Administración del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para ser proponente y contratar electrónicamente a través del sistema de intermediación, será requisito inscribirse previamente (artículos 7° y 8°).

c) Las Garantías exigidas para contratar con la Administración. Regula: 1.- las garantías de seriedad de la oferta, 2.- las de correcta ejecución del contrato y 3.- la caución de anticipos (artículos 9° a 14°).

El Capítulo III, "De las actuaciones relativas a la contratación", dispone que la adjudicación de los contratos se hará mediante licitación pública, privada o contratación directa. A su vez, éstas podrán ser nacionales o internacionales. La regla general será la licitación pública, la licitación privada sólo cabe si lo autoriza el reglamento y se dispone previa resolución fundada, el contrato directo será procedente sólo en los casos que se indican.

Por otra parte, se señalan las características esenciales de las bases administrativas, técnicas y financieras, la forma de la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos, las facultades contractuales que posee la Administración y regula los aspectos relativos a la ejecución y modificación de los contratos (artículos 14 a 28).

El Capítulo IV, "De la extinción de los contratos", trata acerca del cumplimiento y término anticipado de los contratos. En el caso del término anticipado, se indican las causales por las cuales será procedente, en todo caso, se dispone por resolución. También preceptúan los efectos del término anticipado de un contrato (artículos 29 a 32).

El Capítulo V, "De la Cesión y Subcontratación", establece los requisitos que deben concurrir para que se pueda autorizar cualquiera de estas dos figuras (artículos 33 y 34).

El Capítulo VI, "Del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público y la Transparencia de la Contratación Pública", contempla, como lo señala su nombre, la creación de un sistema de

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Información e intermediación, el cual será electrónico.

El sistema debe permitir: a) el conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando, entre otros, el organismo contratante, el contratante adjudicado, el objeto, el precio y los plazos del contrato; b) licitar, contratar y cotizar por medios electrónicos; c) llevar el Registro de Contratistas, y d) intercambiar información entre las reparticiones de la Administración, acerca de los procesos de contratación y los valores resultantes, y entre éstas y los contratistas (artículos 35 a 38).

El Capítulo VII, "De la Dirección de Compras y Contratación Pública", contempla la creación de una nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que administrará este sistema electrónico y asesorará a los servicios en sus procesos de compras y contrataciones.

Esta Dirección tendrá el carácter de servicio funcionalmente descentralizado, relacionándose con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. La planta de funcionarios tendrá una dotación de 16 personas. El sistema de remuneraciones de dicho personal corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras (artículos 39 a 43).

El Capítulo VIII, "Del recurso de reclamación", preceptúa un recurso de reclamación cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, el cual será conocido por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Además, se contempla la posibilidad de que las Bases contengan cláusulas compromisorias y que las controversias relativas a estos contratos puedan transigirse, con el informe favorable de la Dirección y previa aprobación por decreto supremo (artículos 44 a 46).

Los artículos finales. Estos artículos abordan las siguientes materias: a) la derogación de diversas normas relativas a materias que el proyecto de ley regula. Asimismo, se derogan las normas relativas a la Dirección de Aprovechamiento del Estado, disponiéndose que un decreto con fuerza de ley regulará el ejercicio de algunas de las funciones que actualmente tiene en relación a los vehículos motorizados y la baja de bienes muebles; b) la modificación de la ley N° 18.803, con el objeto de acotar su ámbito a los convenios con Municipalidades y dejando la contratación con entidades de derecho privado bajo el imperio del presente proyecto; c) la autorización y validación de la intermediación electrónica de información, regulando mecanismos que la doten de seguridad, facultándose al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule la infraestructura de firma electrónica en nuestro país; d) se faculta a las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y a las empresas creadas por ley, para intermediar a través del sistema que se crea, y e) la vigencia de la ley se fija en 36 meses después de su publicación, salvo en lo que respecta al sistema de intermediación establecido en el Capítulo VI que empezará a regir a los 6 meses (artículos 47 a 57).

Las normas transitorias disponen la irretroactividad de la nueva normativa propuesta en materia de contratos, toda vez que se seguirán aplicando las normas vigentes al tiempo de la aprobación de las bases de la licitación. Además, regulan la instalación del nuevo servicio público que se crea y se establece el financiamiento del proyecto.

Con fecha 3 de mayo de 2001, el Ejecutivo formuló una indicación por la que sustituye íntegramente el texto propuesto en el Mensaje que, en lo sustancial, mantiene la normativa propuesta y que se consigna en el siguiente capítulo.

Las novedades de la indicación sustitutiva dicen relación con la creación del Tribunal de Contratación Pública; el incremento en dos cargos de la planta del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública; la reducción a 60 días, contados desde la fecha de vigencia del proyecto, del plazo para efectuar la primera provisión de los cargos de la Dirección referida, y la incorporación de perfeccionamientos de técnica legislativa al proyecto.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión de Hacienda pone a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

Primer Informe de Comisión de Hacienda

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

- a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;
- b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;
- c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;
- d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;
- e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al Capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.
- g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de la letra e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 29 letra d) de esta ley.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los procedimientos de contratación

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 5°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el Reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: al procedimiento de contratación, que por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el Reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 6°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;

g) Cuando se trate de adquisiciones a efectuarse en localidades aisladas;

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el Reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente, se entenderá sin perjuicio que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el Reglamento.

Artículo 7°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Artículo 8°.- El órgano contratante deberá declarar desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el Reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El Reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Párrafo II

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo III

De las facultades de la administración

Artículo 11.- La Administración estará facultada para modificar los contratos regulados por esta ley por causa de interés público. También podrá decidir su término anticipado de acuerdo a la presente ley e imponer administrativamente las multas y demás sanciones que establezcan las bases.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas, deberán ser fundadas.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Párrafo IV

De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanan serán transferibles de acuerdo a las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el Reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo V

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su Reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad contractual deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el Reglamento.

Primer Informe de Comisión de Hacienda

El sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrá cobrarse a los contratistas y proveedores por la inscripción y mantención en el registro a que se refiere el artículo 15° y a quienes contraten por su intermedio a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica y aquella que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el Reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley, deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el Reglamento relativa a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de aquella calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo a su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público, no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Artículo 20.- Todos los actos jurídicos administrativos, relativos a los procesos de contratación, podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

De acuerdo a lo anterior, los organismos públicos regidos por la presente ley podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, velando por el respeto a los derechos de las personas y evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y actuaciones administrativas.

Artículo 21.- Las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soporte de papel y serán considerados como medios de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba instrumental y según su naturaleza.

Artículo 22.- Los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

- a) El juez aceptará su presentación, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.
- b) Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos según sea su naturaleza.
- c) Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a la ley, valdrán como presunción judicial.
- d) Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas b) y c) sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.
- e) La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 23.- Créase el Tribunal de Contratación Pública. Tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que lo presidirá; un integrante designado por el Ministro de Hacienda y un integrante designado por el Presidente de la República, propuesto en

Primer Informe de Comisión de Hacienda

quina por la organización de comercio de mayor representatividad en el país.

Los integrantes titulares señalados precedentemente, tendrán suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento.

Artículo 24.- La Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica del Tribunal. El Director deberá designar a un funcionario para realizar tal labor. Este actuará como Secretario del Tribunal y estará encargado de autorizar las resoluciones que dicte el Tribunal y demás funciones que se le encomienden.

El Tribunal dictará un auto acordado en el que se regularán los aspectos relativos a su funcionamiento, suplencias, nombramientos y organización.

Los integrantes del Tribunal desempeñarán sus funciones ad honorem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes.

Artículo 25.- Cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, podrá interponer un recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación Pública, en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna y deberá contener la mención de las normas legales o reglamentarias que se invocan y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos señalados precedentemente. Esta resolución será inapelable.

Artículo 26.- De la reclamación, el Tribunal solicitará, al órgano público respectivo, un informe en un plazo fatal de 10 días hábiles de notificada esta resolución.

Si el Tribunal lo estima conveniente, ordenará la recepción de la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales de la controversia y estableciendo un término probatorio de 10 días hábiles para la presentación y rendición de las pruebas. Esta resolución deberá notificarse por carta certificada a las partes.

Transcurrido el término probatorio o evacuado el traslado del órgano público involucrado si no se hubiere recibido la causa a prueba, quedarán los autos para fallo, debiendo resolverse en un plazo de 10 días hábiles a contar de dicha resolución.

El Tribunal fallará en conciencia, notificándose su resolución por carta certificada a las partes. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde practicada la señalada notificación.

Capítulo VI

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Créase como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 28.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

Artículo 29.- Son funciones del servicio las siguientes:

- a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual;
- b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos

Primer Informe de Comisión de Hacienda

sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el Reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15;

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar la suscripción de convenios marcos, los que estarán regulados en el Reglamento de la presente ley.

Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigente, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el Reglamento; y

f) Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 30.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que se generen de sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 31.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la Ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se les aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.528.

Artículo 32.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

- a. Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y
- b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 33.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el Reglamento de esta ley. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la Ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 bis de la Ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 34.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda, subsistiendo los derechos y obligaciones establecidos para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del Sistema, de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 35.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del Decreto Supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 36.- Deróganse el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del Decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la Ley N° 18.482; y el Decreto Supremo N°404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°353, de 1960.

Artículo 37.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 1° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, regule mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de aquellos contenidos en soporte papel. El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no-repudiación, en origen ni en destino de las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de las entidades certificadoras y la competencia del organismo acreditador o licenciante que será designado en dichos decretos.

Artículo 2° transitorio.- Los contratos administrativos que se regulan por este cuerpo legal, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 3° transitorio.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la Ley N° 18.834.

Artículo 4° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 5° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 6° transitorio.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al momento de entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 7° transitorio.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 8° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23 fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Primer Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 9° transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de julio de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 20 de junio de 2000 y 19 de junio de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel y Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina; Sciaraffia, señorita Antonella y Silva, don Exequiel.

Se designó Diputada Informante a la señora PROCHELLE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO

Abogado Secretario de la Comisión

[1] *Definición y conceptos de derecho administrativo. "Derecho Administrativo Chileno y Comparado del señor Enrique Silva Cimma. Editorial Jurídica de Chile año 1995.*

[2] *Fijada por el decreto con fuerza de ley N° 353 de 1960 cuyo texto refundido coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 404 de 1978 del Ministerio de Hacienda.*

[3] *Obra citada. Pág. 163 y siguiente.*

Oficio de la Corte Suprema

1.3. Oficio de la Corte Suprema

Oficio de Corte Suprema. Fecha 24 de julio, 2001. Oficio en Sesión 22. Legislatura 344.

No existe constancia del Oficio de Consulta emitido por la Cámara de Diputados a la Corte Suprema.

Santiago, 24 de julio de 2001.

Boletín N° 2429-05

Oficio de la Corte Suprema.

Oficio N° 001538

Ant.: AD-17.429.

AL SEÑOR PRESIDENTE

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

Se ha remitido a este Tribunal por el presidente de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento a los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia del informe de esa Comisión recaído en una indicación del Ejecutivo al proyecto de ley sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (boletín N° 2429-05), que incorpora en el Capítulo V diversos artículos por los cuales se crea el Tribunal de Constatación Pública, integrado, entre otros, por un ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; se establece su organización y procedimientos, y se conceden recursos procesales en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por el proyecto y de las sentencias que dicte el mencionado Tribunal.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión del día 20 de julio en curso, bajo la presidencia de su titular señor Álvarez García y con la asistencia de los ministros señores Garrido, Libedinsky, Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina y Kokisch, acordó informar lo siguiente:

El proyecto de ley regula los contratos que celebre la administración de Estado a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El aludido Capítulo V crea el Tribunal de Contratación Pública.

El artículo 23 señala que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo presidirá; un integrante designado por el ministro de Hacienda y otro por el Presidente de la República, propuesto en quina por la organización de comercio de mayor representatividad; además, habrá suplentes para reemplazarlos en caso de impedimento.

El artículo 2 agrega que la Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica. El director designará a un funcionario para realizar tal labor, el que actuará como Secretario del Tribunal. El Tribunal dictará un auto acordado relativo a su funcionamiento y termina indicando que los integrantes desempeñarán sus funciones ad honórem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de 2 años, los que pueden ser renovados.

Los artículos 25 y 26 establecen un procedimiento para conocer de un "recurso de reclamación" que puede interponer cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley, lo que fija la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

La creación del referido tribunal merece las siguientes observaciones:

a. En cuanto a sus integrantes: los que son designados por el Presidente de la República y el ministro de Hacienda

Oficio de la Corte Suprema

deberían cumplir ciertos requisitos de idoneidad, tales como la calidad de abogado, con ciertos años de ejercicio de la profesión en el área o títulos académicos que lo habilitan.

b. En cuanto a la Secretaría: el personal de Secretaría y los funcionarios deben ser designados por el Tribunal y no por un órgano público que pudiera verse afectado por sus decisiones.

c. El Tribunal debería tener autonomía financiera: tanto sus integrantes como su personal deberían ser remunerados, debiendo funcionar en locales propios.

d. En cuanto a su competencia: deberá comprender las reclamaciones que interponga cualquier persona que sea lesionada en sus derechos, cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley, en las materias que le sean propias (artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República), pues la competencia restringida que se le atribuye no justifica su creación.

e. En cuanto a la calidad de ministro de Corte de Apelaciones de uno de sus integrantes: se observa que los ministros de Cortes de Apelaciones, aparte del ejercicio de sus funciones propias, que de por sí comprometen la mayor parte de su tiempo laboral útil, se encuentran llamados a desenvolverse en una serie de situaciones de excepción, entre las cuales se encuentra la de formar parte en diversos tribunales creados por legislaciones especiales, sin que en el proyecto que se informa se justifique o sea recomendable la inclusión de uno de estos jueces de tribunales colegiados. En todo caso, podría aceptarse que formara parte del tribunal de contratación pública un juez en lo civil.

f. En cuanto a la 2ª instancia: se advierte que se crea una doble instancia a cargo de tribunales que no son homogéneos, toda vez que la primera instancia está a cargo de un tribunal que resuelve en conciencia, esto es, de equidad. En cambio, la apelación debe conocerla la Corte de Apelaciones respectiva, vale decir, un tribunal de Derecho, lo que implica que la revisión que haga el tribunal de alzada sea efectuada con criterios muy distintos a los de la instancia revisada, situación que sin duda resulta inconveniente y poco práctica.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante.

Discusión en Sala

1.4. Discusión en Sala

Fecha 31 de julio, 2001. Diario de Sesión en Sesión 21. Legislatura 344. Discusión General. Se aprueba en general.

REGULACIÓN DE CONTRATOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. Primer trámite constitucional.

El señor PARETO (Presidente).-

En el Orden del Día corresponde conocer, en primer trámite constitucional, el proyecto que modifica la ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Diputada informante de la Comisión de Hacienda es la señora Marina Prochelle.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 2429-05, sesión 17ª, en 17 de noviembre de 1999. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 14ª, en 10 de julio de 2001. Documentos de la Cuenta N° 7.

El señor PARETO (Presidente).-

Tiene la palabra la señora diputada informante.

La señora PROCHELLE.-

Señor Presidente , quiero que solicite al presidente de la Comisión de Hacienda que tenga a bien rendir el informe, pues la condición de salud a que me vi afectada en días pasados no me permitió prepararme para ello, y no tendría sentido leer lo que tenemos en el escritorio.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el diputado señor Ortiz.

El señor ORTIZ .-

Señor Presidente , después de la excusa por motivos de salud dada por la diputada señora Marina Prochelle , a quien le correspondía entregar el informe en representación de la Comisión de Hacienda, parto de la base de que el informe de la Comisión de Hacienda se dará por leído, por hallarse en nuestros escritorios.

Como quiero intervenir en la discusión del proyecto, podría reemplazarla en esa función algún diputado de su bancada. Tal vez, el señor José García , quien es miembro titular de la Comisión de Hacienda.

El señor PARETO (Presidente).-

Diputado señor José García, ¿podría rendir el informe en reemplazo de la señora Prochelle?

El señor GARCÍA (don José).-

Sí, señor Presidente .

El señor PARETO (Presidente).-

Muchas gracias. Tiene la palabra su Señoría.

El señor GARCÍA (don José) .-

Discusión en Sala

Señor Presidente , en nombre de la Comisión de Hacienda, informo sobre el proyecto de ley que establece las bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, que tiene su origen en un mensaje de su Excelencia el Presidente de la República .

Es importante dejar constancia de que los artículos 23 al 26 del capítulo V del proyecto, relativos al Tribunal de Contratación Pública, deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por tratarse de normas sobre la organización y atribuciones de los tribunales.

En cuanto a las ideas matrices o fundamentales del proyecto, puedo afirmar que en el ámbito de la modernización del Estado la gestión pública ha sido objeto de un debate que durante los años 90 dio origen a proposiciones concretas en varias instancias, como la Comisión Nacional de Ética Pública, el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República y el Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, tendientes a establecer una ley marco sobre licitaciones y contratos del Estado, que asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre y publicidad en los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado, a la vez que dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación pertinente, apoyada en un sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público.

La iniciativa tiene por objeto establecer una normativa moderna e integral sobre la actuación contractual de la administración del Estado, en consonancia con los conceptos señalados en el párrafo que he leído recientemente, para lo cual el proyecto contiene un conjunto de disposiciones que regulan dos contratos públicos: el de suministro y el de prestación de servicios, y se contempla un nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras y contrataciones del sector público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones.

El proyecto de ley consta de 57 artículos permanentes y de 6 transitorios.

La reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas tiene su origen, según el mensaje, en los estudios realizados a contar de 1995 por la Comisión Nacional de Ética Pública que evaluó, entre otros temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de dichos procedimientos. En dicha instancia, se llegó a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico existe gran dispersión y disparidad normativa en la materia, lo que ha conducido a una desigual y confusa reglamentación en aspectos tales como volúmenes de gastos para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control.

Se ha definido al contrato administrativo en nuestro medio como “el acto jurídico bilateral celebrado entre la administración y un particular u otro órgano de aquélla, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del derecho público.”.

En el derecho chileno se distinguen entre los principios que regulan el contrato administrativo, los siguientes: el de legalidad, el de formalismo, el de publicidad y transparencia, el de igualdad, el de la idoneidad del contratante, el de la mutabilidad del contrato, el de la preeminencia de la administración, y el de control.

En el derecho positivo chileno se aplican múltiples contratos administrativos, siendo los de mayor utilización los contratos de consultorías o prestación de servicios profesionales calificados; la concesión de servicio público; el contrato de aprovisionamiento o suministro y el contrato de obra pública, sea por vía del contrato de construcción de obra pública o por vía del contrato de concesión de obra pública.

El proyecto de ley modifica el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, conocido como ley orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y que es derogado expresamente; el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980, que autorizó a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente, en las condiciones que se indican, y que deroga el artículo 16 del decreto N° 2.879, de 1979, que autorizó a los jefes superiores de servicios fiscales para firmar convenios en representación del fisco; la ley N° 18.803, de 1989, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidas por el título II de la ley N° 18.575; el artículo 8° bis de la ley N° 18.575; el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y el decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de

Discusión en Sala

servicios personales.

Durante el análisis general de la iniciativa, el ministro secretario general de la Presidencia señor Álvaro García , explicó la importancia que tiene para el Gobierno modernizar la normativa sobre contratos administrativos de suministro y de prestación de servicios, ya que, en general, el Estado compra anualmente 7 mil millones de dólares a través de 1 millón 400 mil transacciones, con un costo aproximado para la administración de 80 millones de dólares anuales, cifra que refleja su importancia, así como la magnitud de los ahorros que se pueden hacer si se optimiza la gestión del sistema de compras públicas.

El ministro argumentó que el actual sistema adolece de fallas en los procedimientos de gestión, ya que existe una gran heterogeneidad en los procedimientos y marcos regulatorios. Agregó que no existe una clara distinción entre el comprador y el negociador, y hasta el momento hay una escasa utilización de la información respecto de las compras públicas.

Sometido a votación general el proyecto, fue aprobado por unanimidad.

En relación con la discusión y votación en particular, cabe señalar que el capítulo I está referido a disposiciones generales. Dispone que la nueva normativa propuesta será aplicable a los contratos que celebre la administración del Estado para el suministro de bienes muebles y para la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones.

El capítulo II se refiere a los requisitos para contratar con la administración; el capítulo III trata de las actuaciones relativas a la contratación; el capítulo IV, de la extinción de los contratos; el capítulo V, de la cesión y subcontratación; el capítulo VI, del sistema de información e intermediación de compras y contrataciones del sector público y la transparencia de la contratación pública; el capítulo VII, de la Dirección de Compras y Contratación Pública; el capítulo VIII, del recurso de reclamación.

Los artículos finales abordan materias tales como la derogación de diversas normas relativas a materias que el proyecto regula. Asimismo, se derogan las normas relativas a la Dirección de Aprovechamiento del Estado, disponiéndose que un decreto con fuerza de ley regulará el ejercicio de algunas de las funciones que actualmente tiene en relación con los vehículos motorizados y la baja de bienes muebles.

Las normas transitorias disponen la irretroactividad de la nueva normativa propuesta en materia de contratos, toda vez que se seguirán aplicando las normas vigentes al tiempo de la aprobación de las bases de la licitación. Además, regulan la instalación del nuevo servicio público que se crea y se establece el financiamiento del proyecto.

Con fecha 3 de mayo de 2001, el Ejecutivo formuló una indicación por la que sustituye íntegramente el texto propuesto en el mensaje. En lo sustancial, mantiene la normativa propuesta, pero agrega como una de las novedades la creación del Tribunal de Contratación Pública, el incremento en dos cargos de la planta del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública; la reducción a 60 días, contados desde la fecha de vigencia del proyecto, del plazo para efectuar la primera provisión de los cargos de la dirección referida, y la incorporación de perfeccionamientos de técnica legislativa.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda a la Sala aprobar el proyecto en los términos propuestos en el informe.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor ORTIZ .-

Señor Presidente , el proyecto en análisis es de vital importancia para la transparencia y claridad en las gestiones, a fin de que nunca más se ponga en duda el espíritu de servicio público de muchas entidades estatales. En la Comisión de Hacienda nos dimos cuenta de la decisión y voluntad política tanto del anterior Gobierno como del actual -ambos de la Concertación- para que haya claridad sobre las compras de los organismos fiscales.

Discusión en Sala

El proyecto materializa aquellos principios que a todos los ciudadanos deben importar respecto de las compras y contrataciones de las entidades públicas.

De manera fundamental se manifiesta la voluntad de transparencia e igualdad de oportunidades, al reconocerse la necesidad de que todos los organismos públicos, vale decir, poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; entes autónomos, como el Banco Central, Contraloría General de la República, Consejo de Defensa del Estado y municipalidades, informen sobre sus adquisiciones y se ajusten a un mismo sistema de compras y contrataciones de los organismos públicos.

En dicho sistema, los organismos pueden declarar sus necesidades de compra con toda la información complementaria necesaria, posibilitando que cualquier proveedor potencial se entere también en forma gratuita de esa necesidad.

Además, el sitio Chilecompra, que es un portal de compra del Estado, dará la posibilidad de generar los avisos, de manera que todos los potenciales vendedores sean alertados en cada oportunidad, lo que está más allá de la simple publicación en la prensa habitual.

Por otro lado, el proyecto es de una importancia muy grande, porque los compradores podrán informar al país respecto del destino de los recursos asignados a sus compras y contrataciones, los precios y condiciones de compra y se conocerá el grado de cumplimiento de los proveedores, lo que generará una historia de las relaciones entre el Estado y el sector privado que será de beneficio para todos, en general.

Estamos en presencia de un sistema que busca hacer transparentes los procesos de compra, ayudar al desarrollo del mercado de proveedores, entregando información de los requerimientos del sector público, de sus requisitos y normativas de operación; aumentar las posibilidades de elección de los servicios, informando acerca de los proveedores existentes, sus características, y hacer públicas las estadísticas de las operaciones de compra.

El proyecto consagra el derecho de impugnación a los procesos de licitación, a través de la constitución de una primera instancia administrativa de reclamo, como es el Tribunal de Contratación Pública, haciéndolo compatible con las exigencias de los acuerdos de libre comercio.

Asimismo, autoriza a los organismos públicos para cotizar, licitar y contratar por medios electrónicos. Éste es un cambio significativo, ya que se asume que cada organismo público puede ser un usuario más del comercio electrónico, incorporando al sector público a ventajosas condiciones de costo y ahorro de procesos.

La necesidad de una buena gestión significó tiempo atrás, en un proyecto que vimos en la Cámara, el cierre de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cuyo personal fue trasladado exitosamente mediante una facultad otorgada al Presidente Frei.

En este aspecto, quiero recordar que la DAE ha cumplido un gran servicio a la Administración Pública, especialmente respecto de los organismos educacionales, los cuales durante muchos años han tenido la posibilidad de comprar a mitad de precio, especialmente en provincias.

El proyecto culmina el proceso con el término legal de dicha repartición. En efecto, en uso de dicha facultad otorgada al Presidente Frei, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado funciona con cuatro personas titulares y no más de cuatro a honorarios.

Sin embargo, debo hacer un reconocimiento público a dicha institución, porque, según información recabada por la Comisión de Hacienda, en el último tiempo el comportamiento de los profesionales y funcionarios públicos que en ella trabajan ha sido ejemplar.

Para la coordinación de las facilidades tecnológicas y de las herramientas de gestión que contempla el proyecto, se crea la Dirección de Compras y Contratación Pública, entidad de alta competencia técnica, con un reducido equipo profesional, descentralizada y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Dicha entidad deberá asesorar a los organismos públicos en sus adquisiciones y contrataciones, administrar el Registro Nacional de Proveedores, administrar el sistema de información de compras y contratación pública, y licitar la suscripción de convenios marco.

Discusión en Sala

De lo anterior se destaca la suscripción de convenios marco, por medio de los cuales se provee a los organismos públicos de herramientas para comprar de manera ágil y económica, por la vía de negociar en forma consolidada, manteniendo la independencia de su gestión administrativa.

La creación del Registro Nacional de Proveedores evitará, de hecho, las denuncias al voleo, que al final perjudican a muchos funcionarios públicos, ya que cuando se investigan queda en evidencia que se trata de situaciones de otra naturaleza. El proyecto desburocratiza y agiliza los procesos de licitación, pues pone a disposición de todos los compradores, sin excepción, una base de datos actualizada de los proveedores del sector público, quienes terminarán con el peregrinar de fotocopias, escrituras, poderes y certificados que se requieren para cada licitación.

La creación de la nueva entidad denominada Dirección de Compras y Contratación Pública, a cargo de la coordinación y ejecución de estas nuevas materias, a la hora de las negociaciones internacionales permitirá dar cumplimiento al capítulo "las compras de Gobierno", y, como consecuencia, contar internamente con las regulaciones básicas y uniformes para los entes públicos de cada parte contratante.

Soy partidario de aprobar el proyecto, porque le da claridad a un tema que en Chile ha tenido permanentemente un signo de interrogación. Me refiero a las compras de todos los entes estatales. El proyecto cambia el sistema y lo regulariza, porque se crea un cuerpo legal que establece claramente las reglas del juego.

Por eso, tal como se planteó en la última sesión de la Comisión de Hacienda, pido a la Sala que apruebe en general el proyecto, para que vuelva a ella a fin de introducirle modificaciones, al menos en dos materias.

Con ese objeto, haré llegar a la Mesa dos indicaciones. La primera tiene que ver con la obligación de llamar a licitación pública sólo cuando las contrataciones superen las mil unidades tributarias mensuales, que establece el inciso segundo del artículo 4º, ya que dicho monto es demasiado alto y significaría excluir compras y contratos de alrededor de 28 millones de pesos. Se propone que la exclusión sea aproximadamente de un tercio de dicha cifra, es decir, 350 unidades tributarias mensuales, lo que daría más claridad al sistema.

La segunda indicación es respecto de la exigencia de título profesional de carrera de a lo menos diez semestres, establecida en el artículo 32, pues parece recomendable exigir únicamente el título, sin restricción de semestres cursados, con el objeto de permitir contar con profesionales meritorios por sus experiencias y desempeño y no sólo por su formación académica. Además, hay que resaltar que tal restricción estaría en contradicción con un proyecto que aprobó el Congreso hace un tiempo, respecto del otorgamiento de la asignación profesional en la Administración Pública, oportunidad en que quedó claramente establecido -como se plantea en la ley orgánica constitucional de Enseñanza y lo ratificó la Contraloría General de la República- que para hacer uso de la asignación profesional se requiere un título profesional de ocho semestres.

Por las razones expuestas, la bancada de la Democracia Cristiana votará favorablemente el proyecto.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor ELGUETA .-

Señor Presidente , de una u otra forma, el proyecto representa un modo de aclarar y de transparentar la acción gubernamental en cuanto a la adquisición y el suministro de bienes muebles y servicios. Sin embargo, quisiera hacer algunas observaciones, ya que si bien en el artículo 1º se establece dicho principio, en el artículo 2º, prácticamente, quedan al margen una serie de acciones de órganos y servicios y de actos administrativos.

Desde luego, el artículo 1º exceptúa a todas las empresas públicas creadas por ley y a aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario.

La expresión "y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario", generalmente se aplica en ciertas empresas públicas regidas por su propia ley orgánica, como son el Banco del Estado, Codelco, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, etcétera, salvo que queden afectas expresamente a través de una norma legal.

Discusión en Sala

El artículo 2º excluye a las municipalidades, que tienen reglas propias respecto de las licitaciones y de una serie de contratos que celebran. También se excluyen -a pesar de lo que dice el prólogo- los contratos a honorarios que celebre la administración del Estado con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente de sustentación. De manera que si observamos la larga enumeración que hacen los artículos 1º y 2º, esta norma queda como subsidiaria para todos los órganos, servicios y empresas públicas que dependen del Estado y, en consecuencia, tendrá una aplicación absolutamente restrictiva.

Otra observación dice relación con la creación del Tribunal de Contratación Pública. En el informe no se señala si se informó a la Corte Suprema sobre la existencia de esta iniciativa ni lo que, eventualmente, pudo haber opinado al respecto dicha Corte. De conformidad con el artículo 74 de nuestra Carta Fundamental, cuando se tratan asuntos relacionados con la organización y atribuciones de los tribunales, es menester conocer la opinión de la Corte Suprema. Al parecer, no se puso en conocimiento de ese alto tribunal la materia en examen, no obstante que ello se puede hacer en cualquier momento durante la tramitación de la iniciativa, de conformidad con un proyecto despachado por el Congreso Nacional -todavía no es ley de la República- que modifica el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El señor PARETO (Presidente).-

Señor diputado , se hizo la consulta oportunamente a la Corte Suprema y la respuesta llegó hoy en la mañana a la Comisión de Hacienda.

El señor ELGUETA.-

Quería saberlo, porque en el informe no se dice nada al respecto.

En seguida, me parece que se vulnera la Constitución Política con el hecho de autorizar al Tribunal de Contratación Pública para que dicte un auto acordado que regule su funcionamiento y organización. El artículo 74 de la Carta Fundamental establece que ello quedará entregado a la ley orgánica constitucional del respectivo tribunal. En consecuencia, no puede proceder a través de un auto acordado, porque infringiría la Constitución Política.

Por otro lado, en relación con los requisitos para contratar con la administración del Estado, el artículo 3º del proyecto dispone que "Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera", etcétera; pero no dice si ésta debe ser buena, mala, pésima o inmejorable. Creo que debería ser, a lo menos, normal, o también podría señalarse que prueben que tienen un estado de situación crediticia, financiera o económica solvente e idoneidad técnica, como lo señala a continuación el mismo artículo; porque la situación financiera, de no existir un adjetivo que la califique, podría tener cualquiera de las características que he señalado.

Por último, ignoro si las infracciones se sancionarán según lo que dispone nuestro antiguo Código Penal.

El artículo 273 de dicho código sanciona a las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones por cuenta del ejército o de la armada, o a sus agentes que voluntariamente hubieren faltado a sus compromisos, embarazando el servicio que tuvieren a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública.

A su vez, el artículo 274 sanciona a los culpables de fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública.

Me parece que esos dos artículos también debieran ser modernizados y adecuados al proyecto de ley en discusión.

Estimo que si esta iniciativa se aplicara a toda la administración del Estado, como comienza diciendo el artículo 1º, uniformaría la situación de todos los órganos del Estado, de las empresas públicas creadas por ley, incluso de las instituciones que, según nuestra Carta Fundamental, son autónomas, estableciendo así, verdaderamente, las bases de una auténtica adquisición de bienes muebles o servicios públicos.

Por lo tanto, atendidas todas estas consideraciones, vamos a votar favorablemente la idea de legislar sobre la materia. Sin embargo, me parece bien que se haya solicitado que el proyecto vuelva a la Comisión para que se estudien las observaciones señaladas.

He dicho.

Discusión en Sala

El señor PARETO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor RINCÓN .-

Señor Presidente , no obstante estar de acuerdo con la idea de legislar sobre la materia, comparto plenamente las aprensiones de nuestro colega Sergio Elgueta que, de alguna manera, interpretan las de varios diputados de nuestra bancada, en cuanto a que es necesario establecer un marco legal mucho más amplio y profundo que el diseñado en el proyecto.

Creemos que las exclusiones que establece expresamente el texto de la iniciativa generarán una norma general y, en definitiva, el espíritu del proyecto puede constituir la excepción. Eso, evidentemente, nos produce una preocupación que ha sido bien expresada por el diputado señor Elgueta , como asimismo los montos para establecer las distinciones entre licitaciones públicas, privadas o contratos directos que pueden quedar salvados mediante la indicación anunciada por nuestro colega de bancada señor José Miguel Ortiz .

De manera que, haciéndonos eco de lo planteado por el diputado señor Elgueta -lo respaldamos plenamente-, creemos conveniente aprobar el proyecto en general, sin perjuicio de que la Comisión técnica efectúe un debate pormenorizado, en particular, de sus artículos, con el objeto de tener un proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios más global y profundo, que, en lo posible, involucre mayor cantidad de transacciones a nivel del Estado y de sus empresas relacionadas.

He dicho.

El señor PARETO (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Advierto a los señores diputados que este proyecto contiene disposiciones de ley orgánica constitucional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 43 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor PARETO (Presidente).-

Aprobado en general el proyecto, con excepción de los artículos N°s 23 al 26.

Vuelve a Comisión para su segundo informe.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Arratia, Delmastro, Dittborn, Elgueta, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García (don José), González (doña Rosa), Gutiérrez, Jaramillo, Krauss, Leal, Leay, León, Mesías, Molina, Muñoz (doña Adriana), Navarro, Núñez, Olivares, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (doña Lily), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Rincón, Rocha, Rojas, Sánchez, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Valenzuela, Vega y Venegas.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 4º

1. De los señores Ortiz, Jaramillo y Tuma para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

Discusión en Sala

“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 350 unidades tributarias mensuales.”.

Al artículo 32

2. De los señores Ortiz, Jaramillo y Tuma para reemplazar la letra a) del inciso final, por la siguiente:

“a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y”.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

1.5. Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 03 de mayo, 2002. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 17. Legislatura 346.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

BOLETÍN N° 2.429-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS**1.- Tramitación especial**

Esta iniciativa legal fue aprobada en general en la sesión 21ª, de 31 de julio de 2001, con excepción de los artículos 23 al 26 del primer informe, por no reunir el quórum de ley orgánica constitucional necesario.

El análisis en particular del proyecto quedó para su segundo informe conforme a lo acordado sobre el particular por la Comisión (Primer informe de Comisión de fecha 6 de julio de 2001).

2.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones

Los artículos 1°, 3°, 6°, 9°, 13, 14, 16, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37 y tercero a décimo transitorio de este informe.

3.- Artículos que deben ser aprobados con quórum especial

Los artículos 1° y 19, por estar incorporando al sistema de contratación y de información del proyecto a entidades como las municipalidades y el Banco Central, entre otras, y los artículos 20 al 25, por que crean el Tribunal de Contratación. Se requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, según acuerdo unánime de la Comisión.

4.- Artículos modificados y suprimidos

Fueron modificados los artículos 2°, 4°, 7°, 10, 15, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, y 33 de este informe. Se suprimieron los artículos 7° (refundido con el 8°), 11 (refundido con el 12), 20, 21, 22 y 1° transitorio del primer informe.

5.- Artículos nuevos introducidos

Los artículos 5°, 11, 20 al 25 y los artículos 1° y 2° transitorios de este informe.

6.- Disposiciones e Indicaciones rechazadas

- La indicación parlamentaria al artículo 4° del primer informe.

- El artículo 11 del primer informe.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; y los señores Luis Zaviezo, Director de Aprovisionamiento del Estado; Alex Pessa, Subdirector de Aprovisionamiento del Estado; Francisco Leiva, Coordinador de proyectos de gestión del Ministerio de Hacienda; Manuel Brito y Tomás Campero, Asesores del referido Ministerio.

En relación con el objetivo del proyecto, la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda, puntualizó que se desea contar con un sistema de compras moderno para el sector público, que operará a través de Internet.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Explicó que, cualquier persona podrá participar en el sistema y ver en forma “transparente” cómo se efectúan las operaciones, a qué precio, qué se compra, etcétera; afirmó que se establecen procedimientos estandarizados para las adquisiciones y se permite que cualquier empresario, sin importar su tamaño, pueda participar en el proceso.

Puso de relieve que se establece la obligación a los servicios públicos de operar a través de Internet.

Por otra parte, destacó que se contempla la elaboración de “contratos marco”, lo que estará a cargo de la Dirección de Compras. En consecuencia, una vez que éstos hayan sido definidos, los Servicios estarán obligados a comprar al proveedor que se haya determinado, por ser el más económico, y en los términos fijados, a menos que presenten una propuesta más económica.

Por último, resaltó que se crea el Tribunal de Contratación Pública, lo que permitirá reclamar respecto de cualquier aspecto relacionado con el proceso de licitación.

En el informe financiero de la Dirección de Presupuestos de fecha 9 de diciembre de 1999, se señala que el objeto del proyecto en informe es establecer un nuevo marco normativo para la adquisición y contratación de servicios por parte de los organismos del Sector Público.

En cuanto a su contenido, lo divide en dos áreas:

- a) Un área referida a las reglas generales de los contratos administrativos, y
- b) Un área relacionada con la regulación del nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras de contrataciones del Sector Público, que incluye la creación de una Dirección de Compras y Contratación Pública.

Sostiene que el gasto fiscal asociado a la aplicación del proyecto dice relación con las actividades que deberá desarrollar la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este se descompone en:

1. La creación de un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública.

1.1 La planta de personal, compuesta de 16 cargos (artículo 42 del proyecto original). Y una dotación máxima de 18 cargos. (artículo 5° transitorio del proyecto original).

- El costo anual de esta dotación considera un monto total, en régimen, de \$ 412.427 miles.

1.2 Gastos generales del Servicio.

- El costo anual del funcionamiento del Servicio, considera un monto total, en régimen, de \$ 95.000 miles.

2. La creación y mantención de un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la administración del Estado (artículo 7° del proyecto original).

- El costo anual del funcionamiento de este registro, considera un monto total para el primer año de \$ 50.000 miles y en régimen, de \$ 15.000 miles.

3. La creación de un Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones del Sector Público. (artículo 35 del proyecto original).

- El costo anual del funcionamiento de este sistema, considera un monto total por una sola vez, de \$ 5.000 miles.

- La iniciativa legal propuesta representa un gasto fiscal total para el año 2000, de \$ 562.427 miles y en régimen, de \$ 522.427 miles, que se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos vigente.

Con fecha 29 de abril de 2002, mediante un nuevo informe financiero, le fue agregado al informe financiero precedente la siguiente letra c), en relación con las áreas en que se dividió el proyecto:

c) Un área relativa a la competencia y conformación de un Tribunal de Contratación Pública, para el cual la Dirección de Compras y Contratación Pública actuará como Secretaría Técnica.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Por otra parte, el nuevo informe modificó el anterior en la forma siguiente:

El gasto fiscal asociado a la aplicación del proyecto dice relación con las actividades que deberá desarrollar la Dirección de Compras y Contratación Pública que se indican en las letras b) y c), correspondiendo este a:

1. La creación de un servicio público descentralizado, denominado Dirección de Compras y Contratación Pública.

1.1 La planta de personal, compuesta de 18 cargos (artículo 32 del texto aprobado en el primer informe). Y una dotación máxima de 22 funcionarios. (Artículo 8° transitorio del mismo texto).

- El costo anual de esta dotación considera un monto total, en régimen, de \$ 583.031 miles.

1.2 Gastos generales del Servicio.

- El costo anual del funcionamiento del Servicio considera un monto total, en régimen, de \$ 120.000 miles.

- El costo anual de la operación del Portal de Compras considera un monto total, en régimen, de \$ 100.000 miles.

FINANCIAMIENTO

El gasto que implique la iniciativa para el año 2002, se financiará con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de la ex Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

El gasto anual en régimen de la Dirección de Compras y Contratación Pública, asciende a \$ 803.031 miles, que se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos respectiva.

II. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En el artículo 1°, se establece que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del proyecto y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Por el inciso segundo, se precisa que para los efectos del proyecto, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2°, se señala que quedan excluidos de la aplicación del proyecto:

a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;

f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

En el inciso segundo, se menciona que los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

En el inciso tercero se señala que, con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de la letra e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 29 letra d) del proyecto.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;"

A propósito de este artículo, se formularon reparos en la Comisión al hecho que se excluya del sistema a los Servicios de Salud, las Municipalidades y a las Fuerzas Armadas, toda vez que, también podrían verse beneficiadas con la disminución en los costos de ciertos bienes. Así por ejemplo, se recordó que estas últimas adquieren bienes comunes, tales como alimentos, ropa, e insumos varios, y no sólo armamento.

Se adujo por los representantes del Ejecutivo que las exclusiones que se contemplan en este artículo, se fundamentan en que, por ejemplo, algunos de los sistemas de compra que actualmente están en vigor han operado adecuadamente, como es el caso de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; razón por la que no parecería prudente introducirle cambios en esta oportunidad. Se aclaró, no obstante, que las Fuerzas Armadas y los demás organismos excluidos del régimen general de adquisiciones propuesto deberán informar acerca de las compras que realicen, lo que contribuye al propósito de establecer un sistema de información que sea transparente.

Sometido a votación el artículo 2° con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 3°, se especifica que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

En el inciso segundo, se dispone que los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en el proyecto.

En el inciso tercero, se precisa que, lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4°, se señala que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa.

Por el inciso segundo, se establece que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Los Diputados señores Ortiz, Jaramillo y Tuma, formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo del artículo 4° por el siguiente:

"La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 350 unidades tributarias mensuales."

Se argumentó que la indicación precedente tiene por objeto dar mayor transparencia al proceso de compras, ampliando la utilización de la licitación pública.

Puesta en votación la referida indicación fue rechazada por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Sometido a votación el artículo 4° fue aprobado por unanimidad.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, a continuación el siguiente artículo 5º:

"Artículo 5º.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio a adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni solo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones."

Se sostuvo en la Comisión que sería difícil probar la eficiencia y eficacia de una empresa nueva que desee ser proponente en una licitación, lo que seguramente desfavorecerá especialmente a las PYMEs.

Se afirmó, no obstante, que al señalarse criterios generales, se avanza en la transparencia, pues así habrán elementos de defensa para quien se sienta afectado, pudiendo ocurrir al Tribunal de Contratación.

El señor Zaviezo puntualizó sobre lo primero que las exigencias de eficacia, eficiencia y ahorro se dirigen a la Administración y no a las empresas participantes.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones.

En el artículo 5º, que pasa a ser artículo 6º, se dispone que, para efectos del proyecto se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el Reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: al procedimiento de contratación, que por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el Reglamento.

Por el inciso segundo, se estipula que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 6º, que pasa a ser artículo 7º, se establece que procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

- f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;
- g) Cuando se trate de adquisiciones a efectuarse en localidades aisladas;
- h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el Reglamento.

En el inciso segundo, se dispone que lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente, se entenderá sin perjuicio que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el Reglamento.

Los Diputados señores Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz, Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para agregar al final de la letra f) del artículo 6° un punto y coma (;) seguido de la expresión “los que serán determinados por decreto supremo”.

Sometida a votación la letra f) con la indicación precedente fue aprobada por unanimidad. Puesto en votación el resto del artículo, se aprobó por 8 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 7°, se señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

En el artículo 8°, se estipula que el órgano contratante deberá declarar desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

Los Diputados señores Cardemil, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Silva y Tohá, señora Carolina, presentaron una indicación para refundir los artículos 7° y 8° por razones de técnica legislativa, en los términos siguientes:

“Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.”.

Sometida a votación la indicación anterior, se aprobó por 8 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 9°, se preceptúa que el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, al proponente.

En el inciso segundo, se especifica que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el Reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En el inciso tercero, se señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

En el inciso cuarto, se establece que el Reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 10, se señala que la respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

En el inciso segundo, se contempla que con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

sanciones que afecten a los contratistas.

En el inciso tercero, se expresa que sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

En la Comisión se hizo presente la conveniencia de acotar y precisar la norma para evitar posibles arbitrariedades.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, presentó una indicación que recoge la observación anterior y que agrega el siguiente inciso segundo:

“Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.”.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

"Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar los resultados de cada contrato celebrado, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y el Registro Nacional de Proveedores, según lo estipule la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

Los Diputados señores Cardemil, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz y Tohá, señora Carolina, presentaron una indicación para sustituir la frase inicial del inciso segundo hasta la (,) que antecede al vocable “así”, por la siguiente:

“Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con la Parlamentaria anterior, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 11, se dispone que la Administración estará facultada para modificar los contratos regulados por esta ley por causa de interés público. También podrá decidir su término anticipado de acuerdo a la presente ley e imponer administrativamente las multas y demás sanciones que establezcan las bases.

En el inciso segundo, se contempla que las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas, deberán ser fundadas.

El Diputado Cardemil, don Alberto, argumentó que se convierte en “letra muerta” todo lo legislado en el proyecto al facultar a la Administración para modificar los contratos por causa de interés público y más aún al permitir decidir su término anticipado.

Sometido a votación el artículo 11 fue rechazado en forma unánime.

En el artículo 12, se señala que los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

En la Comisión se sugirió refundir el inciso segundo del artículo 11 que fuera rechazado con el artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.”.

Puesto en votación el artículo 12 con las modificaciones antes consignadas fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 13, se establece que los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

En el inciso segundo, se expresa que lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

En el inciso tercero, se especifica que los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanan serán transferibles de acuerdo a las reglas del derecho común.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 14, se permite al contratante concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

En el inciso segundo, se señala que, con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el Reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 15, se consigna que existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En el inciso segundo, se precisa que en dicho registro podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con los organismos públicos.

En el inciso tercero, se establece que este registro será público y se regirá por las normas del proyecto y de su Reglamento.

En el inciso cuarto, se determina que los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

En el inciso quinto, se señala que la evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

licitación pública.

En el inciso sexto, se establece que, no obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

En el inciso séptimo, se contempla que, podrán asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

En la Comisión se debatió acerca de si la redacción de los incisos segundo y cuarto que están concebidos en términos no imperativos sería lo más adecuado para la transparencia del sistema. Se consideró además delicado que se otorgue la posibilidad de ofertar y ganar la adjudicación sin estar inscrito en registro alguno.

Se planteó que el espíritu de la norma es facilitar el proceso a los oferentes; sin embargo, por razones de una mejor redacción se sugirió establecer que las personas que no están inhabilitadas podrán inscribirse para contratar, y así facilitar la comprensión de la norma.

Los Diputados señores Cardemil, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Silva y Tohá, señora Carolina, formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Puesto en votación el resto del artículo 15, fue aprobado por 8 votos a favor y un voto en contra.

En el artículo 16, se preceptúa que, el Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 17, se dispone que la Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude el proyecto, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad contractual deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a las normas establecidas por la presente ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo .- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a la ley de firma electrónica y a las normas establecidas por la presente ley."

Sometida a votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 18, se crea un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1°, y que

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el Reglamento.

En el inciso segundo, se señala que el sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrá cobrarse a los contratistas y proveedores por la inscripción y mantención en el registro a que se refiere el artículo 15 y a quienes contraten por su intermedio a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Los Diputados señores Escalona, Lagos y Silva, formularon una indicación que, según se expresó en la Comisión, hace coherente la norma en cuanto a la gratuidad del sistema, al eliminar en el inciso segundo el último párrafo que comienza con la frase “No obstante, ...”, hasta el punto final (.).

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

Sometido a votación el artículo 18, fue aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 19, se estipula que los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica y aquella que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el Reglamento.

En el inciso segundo, se señala que los órganos de la Administración regidos por el proyecto, deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el Reglamento relativa a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de aquella calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo a su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

En el inciso tercero, se establece que los órganos del sector público, no regidos por el proyecto, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Se precisó en la Comisión respecto a la excepción que afecta a la información de las empresas públicas creadas por ley que ella estaría vinculada al secreto comercial que de hacerse público las pondría en desventaja frente a la competencia.

Los Diputados señores Alvarado, Dittborn, Hidalgo y Von Mühlenbrock, presentaron una indicación para agregar en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la expresión “objeto” la palabra “condiciones”, precedida de una coma (,).

Sometido a votación el artículo se solicitó votación separada del inciso tercero. Los incisos primero y segundo, con la indicación Parlamentaria anterior fueron aprobados por unanimidad.

Puesto en votación el inciso tercero fue aprobado por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

En el artículo 20, se menciona que todos los actos jurídicos administrativos, relativos a los procesos de contratación, podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

En el inciso segundo, se sostiene que de acuerdo a lo anterior, los organismos públicos regidos por el proyecto podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, velando por el respeto a los derechos de las personas y evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y actuaciones administrativas.

En el artículo 21, se contempla que las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soporte de papel y serán considerados como medios de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba instrumental y según su naturaleza.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

En el artículo 22, se señala que los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

- a) El juez aceptará su presentación, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.
- b) Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos según sea su naturaleza.
- c) Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a la ley, valdrán como presunción judicial.
- d) Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas b) y c) sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.
- e) La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

A propósito de los artículos 20, 21 y 22, la Subsecretaría de Hacienda hizo presente que esta normativa regula la contratación electrónica, por lo que luego de la aprobación del proyecto de ley sobre firma electrónica ya no son necesarios.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir los actuales artículos 20, 21 y 22, siendo aprobada por unanimidad.

Por el artículo 23, se crea el Tribunal de Contratación Pública que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que lo presidirá; un integrante designado por el Ministro de Hacienda y un integrante designado por el Presidente de la República, propuesto en quina por la organización de comercio de mayor representatividad en el país. [1]

En el inciso segundo, se establece que los integrantes titulares señalados precedentemente, tendrán suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento.

En el artículo 24, se dispone que la Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica del Tribunal. El Director deberá designar a un funcionario para realizar tal labor. Este actuará como Secretario del Tribunal y estará encargado de autorizar las resoluciones que dicte el Tribunal y demás funciones que se le encomienden.

En el inciso segundo, se señala que el Tribunal dictará un auto acordado en el que se regularán los aspectos relativos a su funcionamiento, suplencias, nombramientos y organización.

En el inciso tercero, se contempla que los integrantes del Tribunal desempeñarán sus funciones ad honorem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes.

En el artículo 25, se establece que cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, podrá interponer un recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación Pública, en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley.

En el inciso segundo, se señala que la reclamación deberá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna y deberá contener la mención de las normas legales o reglamentarias que se invocan y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

En el inciso tercero, se estipula que el Tribunal podrá declarar inadmisibles las reclamaciones que no cumplan con los requisitos señalados precedentemente. Esta resolución será inapelable.

En el artículo 26, se señala que, de la reclamación, el Tribunal solicitará, al órgano público respectivo, un informe en un plazo fatal de 10 días hábiles de notificada esta resolución.

En el inciso segundo, se previene que si el Tribunal lo estima conveniente, ordenará la recepción de la causa a

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

prueba, fijando los hechos sustanciales de la controversia y estableciendo un término probatorio de 10 días hábiles para la presentación y rendición de las pruebas. Esta resolución deberá notificarse por carta certificada a las partes.

En el inciso tercero, se establece que, transcurrido el término probatorio o evacuado el traslado del órgano público involucrado si no se hubiere recibido la causa a prueba, quedarán los autos para fallo, debiendo resolverse en un plazo de 10 días hábiles a contar de dicha resolución.

En el inciso cuarto, se dispone que el Tribunal fallará en conciencia, notificándose su resolución por carta certificada a las partes. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde practicada la señalada notificación.

Los artículos 23 al 26 no reunieron el quórum de aprobación necesario en sesión 21^a. de Sala, de fecha 31 de julio de 2001.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir íntegramente el capítulo V, por el siguiente:

"Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 21.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

a) Un Fiscal o Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta de entre sus miembros y por sorteo, quien lo presidirá. La Corte deberá designar, además, un suplente, mediante el mismo procedimiento.

b) Dos profesionales universitarios letrados, expertos en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posean un grado académico relacionado con el derecho público, designados, junto con sus respectivos suplentes, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes, ejercerán el cargo que les ha sido asignado en aquellos casos en que por cualquier circunstancia, no sean desempeñados por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes para el Tribunal, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad a lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Artículo 22.- La Dirección de Compras actuará como Secretaria Técnica del Tribunal, para cuyo efecto su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de Ministro de Fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la Secretaría Técnica del Tribunal, el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 23.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la apertura de las propuestas y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas actuaciones. En los demás casos, el plazo será de diez días hábiles, contado desde el momento que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 24.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente Capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del Juicio Sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás que le consulte el Tribunal.

Artículo 25.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 26.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este Capítulo, el día sábado será considerado inhábil."

En relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la indicación anterior, se planteó en la Comisión que podría ocurrir que el Tribunal de Contratación estuviese conociendo de un recurso y que, paralelamente, la Contraloría General de la República tomara razón del acto de que se trata, lo que generaría una contienda de competencia.

Por otra parte, en relación con la integración del Tribunal de Contratación se sostuvo que sería preferible que lo integraran dos Ministros de Corte de Apelaciones y un experto designado por el Ministerio de Hacienda.

Luego de un intercambio de opiniones sobre los temas enunciados, los representantes del Ejecutivo anunciaron que presentarían una indicación.

El Ejecutivo formuló al respecto una indicación para sustituir las letras a) y b) del inciso primero del artículo 21, por

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

las siguientes:

"a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía; y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado."

Asimismo, formuló una indicación para modificar el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Para agregar al inciso segundo del artículo 23, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada."

b) Para sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones."

Sometidas a votación las dos indicaciones del Ejecutivo relativas al Capítulo V fueron aprobadas por unanimidad, con modificaciones formales y corrigiéndose la numeración de modo que los artículos 21 a 26 pasan a ser artículos 20 a 25.

Por el artículo 27 que pasa a ser artículo 26, se crea como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 28 que pasa a ser artículo 27, se determina que la dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

Se hizo presente en la Comisión que la frase final propuesta es una simple reiteración de las facultades propias de un jefe de servicio.

Sometido a votación este artículo se aprobó por unanimidad, suprimiéndose la frase final que comienza con "y tendrá" hasta la palabra "calidad".

En el artículo 29 que pasa a ser artículo 28, se especifica que son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Sin embargo, en aquellos casos que señale el Reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar la suscripción de convenios marcos, los que estarán regulados en el Reglamento del proyecto. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas del proyecto estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigente, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere el proyecto, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el Reglamento.

f) Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir modificaciones al artículo 29, cuyo tenor es el siguiente:

Sustitúyese la letra f), por la siguiente:

"f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento."

Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Monitorear permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta."

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Cardemil, Dittborn, Hidalgo y Von Mühlenbrock, presentaron una indicación para agregar a la letra d), a continuación de la expresión "licitar" las palabras "bienes y servicios a través de".

Sometido a votación el artículo 29, con la indicación Parlamentaria precedente, se aprueba por unanimidad, reemplazándose en la letra g) la palabra "Monitorear" por "Supervisar".

En el artículo 30 que pasa a ser artículo 29, se señala que el patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.
- c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- d) Los demás ingresos que se generen de sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31 que pasa a ser artículo 30, se establece que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

En el inciso segundo, se precisa que el sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se les aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 32 que pasa a ser artículo 31, se fijan las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Los Diputados señores Jaramillo, Ortiz y Tuma presentaron una indicación para reemplazar la letra a) del inciso final, por la siguiente:

“a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y”.

Sometido a votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33 que pasa a ser artículo 32, se señala que las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el Reglamento del proyecto. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

En el inciso segundo, se establece que la contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 34 que pasa a ser artículo 33, se contempla que el sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda, subsistiendo los derechos y obligaciones establecidos para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del Sistema, de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

En relación con esta disposición se sostuvo que en lo que corresponde, debe consignarse como norma transitoria.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 34 en el sentido de suprimir la coma (,) y las expresiones que siguen a continuación de la frase "de Hacienda" hasta antes del punto aparte (.).

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 35 que pasa a ser artículo 34, se modifica el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 36 que pasa a ser artículo 35, se deroga el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 37 que pasa a ser artículo 36, se establece que el proyecto entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

A propósito de este artículo surgió la proposición de fijar un plazo de un año para que S.E. dicte los reglamentos que corresponda.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 1° transitorio, se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del proyecto, regule mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de aquellos contenidos en soporte papel. El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no-repudiación, en origen ni en destino de

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de las entidades certificadoras y la competencia del organismo acreditador o licenciante que será designado en dichos decretos.

El Ejecutivo formuló una indicación concordante con la supresión de los artículos 20 a 22 permanentes para suprimir este artículo, siendo aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 1° transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma."

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 2° transitorio.- Los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato."

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

En el artículo 2° transitorio que pasa a ser artículo 3° transitorio, se precisa que los contratos administrativos que se regulan por este cuerpo legal, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia del proyecto, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

En el artículo 3° transitorio que pasa a ser artículo 4° transitorio, se establece que la primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia del proyecto. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

En el artículo 4° transitorio que pasa a ser artículo 5° transitorio, se señala que los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo; mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

En el artículo 5° transitorio que pasa a ser artículo 6° transitorio, se dispone que los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

En el inciso segundo, se señala que los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

En el artículo 6° transitorio que pasa a ser artículo 7° transitorio, se estipula que las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al momento de entrar en vigencia el proyecto, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

En el artículo 7° transitorio que pasa a ser artículo 8° transitorio, se establece que el patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

En el inciso segundo, se dispone que con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Puestos en votación los artículos 2° a 7° transitorios fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 8° transitorio que pasa a ser artículo 9° transitorio, se señala que a contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23, se fija en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Este artículo motivó una inquietud de la Comisión referente a la eventualidad de que no existiera un tope en la dotación de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Se precisó por los representantes del Ejecutivo que la dotación máxima es diferente que la planta de personal. En este caso, esta última se compone de un total de 18 funcionarios y, en cambio, la dotación máxima será de 22 funcionarios. En consecuencia, si por la vía de la excepción al artículo 9° de la ley N° 18.834 se contrata más personal, no podrá excederse del número fijado para la dotación máxima; o sea, no se podría contratar más de 4 funcionarios nuevos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9° transitorio que pasa a ser artículo 10 transitorio, se dispone que el gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

- a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;
- b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;
- c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;
- d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;
- e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, y
- g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de las letras e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el reglamento o las bases administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni solo atender al precio de la oferta.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 6°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 7°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando se trate de adquisiciones por efectuarse en localidades aisladas, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente se entenderá sin perjuicio de que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Párrafo II

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo III

De las facultades de la administración

Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Párrafo IV

De la cesión y subcontratación

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio de que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo V

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se registrará por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El sistema de información será de acceso público y gratuito.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, condiciones, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

- a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía, y
- b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 21.- La Dirección de Compras actuará como secretaría técnica del Tribunal, efecto para el cual su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la secretaría técnica del Tribunal el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 22.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento en que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del juicio sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

Artículo 24.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 25.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este capítulo, el día sábado será considerado inhábil.

Capítulo VI

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 27.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello, podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Supervisar permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta.

Artículo 29.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 30.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 31.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

- Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y
- Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 33.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 34.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960.

Artículo 36.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Artículo 2° transitorio - Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3° transitorio.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4° transitorio.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7° transitorio.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 8° transitorio.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Segundo Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 9° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10 transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de mayo de 2002.

Acordado en sesiones de fechas 9, 10 y 16 de abril de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina (Accorsi, don Enrique) (Letelier, don Felipe), y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO

Abogado Secretario de la Comisión

[1] Consultada la Excm. Corte Suprema sobre la creación del Tribunal de Contratación Pública formuló diversas observaciones en la materia por oficio N° 001538 de 24 de julio de 2001.

Discusión en Sala

1.6. Discusión en Sala

Fecha 14 de mayo, 2002. Diario de Sesión en Sesión 21. Legislatura 346. Discusión Particular. Se aprueba en particular.

REGULACIÓN DE CONTRATOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. Primer trámite constitucional.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

En el Orden del Día, corresponde conocer, en primer trámite constitucional y segundo informe reglamentario, el proyecto de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Escalona.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Hacienda, sesión 17ª, en 7 de mayo de 2002. Documentos de la Cuenta N° 8.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el señor diputado informante.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , tratándose de un proyecto que viene de la legislatura pasada -ingresó a trámite legislativo en 1999-, creo necesario hacer una relación general para la adecuada información de los señores diputados, tanto de los antiguos como de los numerosos colegas ingresados el 11 de marzo recién pasado.

La gestión de compras del gobierno funciona con normalidad en la mayoría de los servicios públicos; el abastecimiento es adecuado para la provisión de servicios públicos a la ciudadanía; la probidad y el apego a las normas es evidente, según se reconoce -más allá, naturalmente, de nuestras polémicas conyunturales- en diversos índices internacionales.

Se cuenta en Chile con un sistema presupuestario que permite controlar bien el gasto público por concepto de compras públicas. Sin embargo, desde los años 90 a la fecha se viene reconociendo que es factible perfeccionar esta gestión con el propósito de otorgar máxima transparencia y acceso a las oportunidades de contratación, mejoramiento de la calidad de los insumos y generación de ahorros, los cuales pueden ser considerados en algunos ítem de gastos de los servicios públicos.

Además, se suman nuevos desafíos, tales como la entrada en vigor de la ley de firma electrónica, que permitirá un mayor desarrollo de los negocios sobre plataformas internet. La próxima suscripción de acuerdos comerciales con la Unión Europea y la eventual suscripción de un acuerdo con los Estados Unidos en materia de libre comercio, acentúan esta necesidad.

El punto relativo a las compras públicas está incluido en el largo temario establecido en la llamada "agenda pro crecimiento", que contempla criterios para aprobar una normativa marco y desarrollar un mercado electrónico en estas materias. Vale decir, estamos ante un tema de importancia para la probidad, la transparencia y la eficiencia del sector público.

Llamo la atención sobre los diferentes ámbitos en que el interés nacional se ve afectado, en este caso de manera positiva, con la aprobación del proyecto en estudio:

Incidencia en la generación de confianza hacia el Estado y, por lo tanto, el fortalecimiento de nuestra democracia y de la imagen país;

Aporte de insumos de calidad para garantizar un mejor gobierno, que entregue servicios de excelencia a todos los ciudadanos y empresas del país;

Por último, otro aspecto que se debe tener presente es la voluntad de transformar a Chile en un país con un alto

Discusión en Sala

desarrollo de tecnología digital y el impacto de lo que ello significará en el ámbito del crecimiento económico al propiciar el desarrollo del sector tecnología de información en lo que se refiere a las compras electrónicas, como también aportar con importantes ahorros en el presupuesto fiscal.

Con respecto a las tareas en la gestión de las compras estatales, el Presidente Lagos está implementando distintas iniciativas en este ámbito, entre las cuales destaca la instalación de una plataforma tecnológica en internet, denominada Chile-Compra, que permita realizar electrónicamente todas las transacciones que efectúa el Estado. Su objetivo es:

-Fortalecer la eficiencia y garantizar, como bien público, la máxima difusión e intercambio de información entre todos los agentes que participan en el mercado de las compras públicas.

-Armonizar la normativa y políticas en las compras y contrataciones de los servicios públicos, sobre la base de establecer criterios comunes que otorguen mayor certeza y facilidades a los agentes interesados en participar de los procesos de compras estatales.

-Proveer de asistencia técnica a dichos servicios a través de una unidad especializada para iniciar procesos de optimización en el ciclo de compras, y colaborar en la formación de capacidades tecnológicas y de personal en los servicios públicos para fortalecer una cultura de ahorro permanente y de maximización del valor del dinero, con lo cual se obtendrán insumos de mayor calidad y de menor costo.

-Requerir mayor planificación en las compras e iniciativas de mejoramiento para cada servicio público, en el marco de los programas de mejoramiento de la gestión que ellos han adoptado o que se están impulsando.

-Mejorar los procedimientos de reclamos e impugnación para los proveedores, a través de la creación de una entidad especializada en la revisión de los procesos de licitación y, en consecuencia, mejorar la confianza y la probidad en el país.

-Establecer un registro nacional de proveedores del Estado que facilite el acceso a la información y simplifique los procesos administrativos de los servicios y de los proveedores.

¿Por qué se requiere una ley?

Las tareas identificadas por el Gobierno en materia de compras públicas requieren, para su correcta implementación, de la creación de una ley de contrataciones públicas. El propósito de la iniciativa legal es disponer de una legislación-marco aplicable a la administración pública, que establezca principios generales y mecanismos necesarios para una gestión de compras transparentes, eficientes y eficaces.

Esta iniciativa es imprescindible para el funcionamiento de un sistema electrónico de contratación, lo que debe ir acompañado de la creación de un tribunal especializado en impugnaciones para garantizar la difusión de la información en esta materia, y de la generación de contratos marco para compras conjuntas, entre otros aspectos.

Contenidos del proyecto.

1º Crea un sistema básico y uniforme de bienes y servicios para los órganos de la administración del Estado, en lo sustancial para los ministerios y servicios públicos que regulan sus funciones en conformidad con la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado. Se exceptúan las empresas y organismos públicos que dispongan de normas expresas en contrario. El reglamento deberá considerar los aspectos que norman los procesos de adquisiciones, tales como registro, garantía, mecanismos de adjudicación, modificación, cesión de los contratos, ámbitos de aplicación de los diferentes procesos de adquisiciones, licitación pública, licitación privada y trato directo.

2º Crea, por ley, un sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos como continuador legal de aquel normado en el decreto supremo N° 1.312, de Hacienda. En este caso, todos los organismos públicos, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; entes autónomos, como el Banco Central, Contraloría General de la República, Consejo de Defensa del Estado y municipalidades, deben informar sobre sus adquisiciones efectuadas a través de dicho sistema, con excepción de las empresas públicas creadas por ley y en el caso de aquellas contrataciones que, por disposición legal o por su naturaleza, sean secretas, reservadas o confidenciales. A dichos organismos se les obliga informar respecto de las adquisiciones que realizan en el sistema de información

Discusión en Sala

de compras públicas.

Por medio de dicho sistema se pretende hacer transparentes los procesos de compra, ayudar al desarrollo del mercado de proveedores a través de la entrega de información acerca de los requerimientos del sector público, de sus requisitos y normativas de operación; aumentar las posibilidades de elección en los servicios, informando acerca de los proveedores existentes, sus características, y publicar las estadísticas de las operaciones de compra.

3º Permite a los organismos públicos cotizar, licitar y contratar por medios electrónicos. Aquí estamos ante un cambio significativo, por cuanto aquéllos pasan a ser un usuario más del comercio electrónico sin que deban construir su propio sitio.

4º Crea la modalidad de contrato-marco, es decir, la negociación, por parte de la Dirección de Compras, de condiciones favorables a las que puedan adherir las entidades públicas, obtenidas en consideración al volumen, las que conservarán su facultad de compra directa cuando se les presenten condiciones más ventajosas que las obtenidas por el convenio-marco.

5º Creación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que sustituye a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Este nuevo servicio descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, será el encargado de asesorar a los organismos públicos en sus adquisiciones y contrataciones; de elaborar normas y procedimientos, y de proveer los medios para las transacciones electrónicas; de proponer políticas y cursos de acción al gobierno central; de licitar la suscripción de convenios-marco, lo que obliga a los organismos a comprar de acuerdo con dicho convenio, salvo que directamente obtengan condiciones más ventajosas. El personal del servicio estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Se propone una planta -que consideramos pequeña-conformada por 18 personas, y sus remuneraciones corresponderán a las de las instituciones fiscalizadoras.

6º El proyecto de ley también considera el derecho de impugnación de los procesos de licitación a través de una primera instancia administrativa de reclamo, al crear el Tribunal de Contratación Pública, haciéndolo compatible con las exigencias de los acuerdos de libre comercio.

El Capítulo V del proyecto fue objeto de una indicación formulada por el Ejecutivo, por cuanto en la votación realizada en la sesión de Sala de fecha 31 de julio de 2001 no se alcanzó el quórum requerido, además de que por su naturaleza es de la más alta importancia para el funcionamiento del proyecto.

Finalmente, las disposiciones transitorias y complementarias se refieren al inicio de la ejecución de la ley en materia de provisión de los cargos de la Dirección de Compras, a los derechos de los funcionarios de la antigua DAE que se incorporan al nuevo servicio público y al traspaso de bienes del DAE a la Dirección de Compras.

Los beneficios que se esperan para las instituciones públicas con la aprobación de esta ley son los siguientes:

1. Se crean condiciones de transparencia, probidad, eficiencia y competencia en un mercado de compras del Gobierno, descentralizado y abierto;
2. Se reducen las posibilidades de eventuales irregularidades;
3. Los organismos públicos pueden obtener mejores condiciones de compra y menores costos en su gestión;
4. Por su parte, las empresas proveedoras ganan en eficiencia, logran mayores certezas y cuentan con mecanismos de reclamo conocidos y eficaces;
5. Ampliación del ámbito de aplicación del sistema de información y difusión del sistema de compras gubernamentales a través de internet, denominado Chile-Compra, con lo cual se incrementa la transparencia de su funcionamiento y su cobertura;
6. Ayuda al desarrollo del mercado de proveedores al dar a conocer información de los requerimientos del sector público, sus requisitos y normativas de operación, con lo cual permite un mejor acceso a las oportunidades de contratación pública;
7. Establece instrumentos de mayor coordinación entre los servicios públicos para lograr economías en sus

Discusión en Sala

compras e intercambiar información para mejorar su gestión en este ámbito, y

8. Introduce el factor de transparencia hacia la ciudadanía, haciendo públicos los procesos y estadísticas de las operaciones de compra de cada institución.

Señor Presidente , esta iniciativa legal fue aprobada en general en la sesión 21ª, del 31 de julio de 2001, con excepción de los artículos 23 al 26 del primer informe, por no reunir el quórum necesario de ley orgánica constitucional.

El análisis en particular del proyecto quedó para su segundo informe, conforme con lo acordado sobre el particular por la Comisión.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 3º, 6º, 9º, 13, 14, 16, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 37, permanentes, y los artículos tercero a décimo, transitorios.

Deben ser aprobados con quórum especial los artículos 1º y 19, por incorporar al sistema de contratación y de información del proyecto entidades como las municipalidades y el Banco Central, entre otras, y los artículos 20 al 25, porque crean el Tribunal de Contratación.

Fueron modificados los artículos 2º, 4º, 7º, 10, 15, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31 y 33.

Se suprimieron los artículos 7º (refundido con el 8º), 11 (refundido con el 12), 20, 21, 22 y 1º transitorio del primer informe.

En esta discusión se introdujeron los artículos 5º, 11, 20 al 25, y los artículos 1º y 2º transitorios.

Se rechazaron la indicación parlamentaria al artículo 4º y el artículo 11 del primer informe.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, se declaran aprobados los artículos 1º, 3º, 6º, 9º, 13, 14, 16, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 37, permanentes, y 3º a 10, transitorios.

En discusión el artículo 2º.

Tiene la palabra el diputado señor Fulvio Rossi.

El señor ROSSI.-

Señor Presidente , el diputado informante fue bastante claro respecto de la necesidad de legislar sobre esta materia, toda vez que se requiere perfeccionar la gestión de compra -como dijo- en el servicio público, para lo cual se establece la creación de un sistema de compras para el sector público a través de internet a fin de garantizar mayores niveles de transparencia a través del acceso de toda la población a la información que se genere de esas operaciones.

Como fundamento de este proyecto aparece, por un lado, la adecuación de la actividad de la administración pública a los procesos de modernización tecnológica, y, por otro, la necesidad de transparentar las inversiones realizadas por los organismos públicos mediante un sistema de libre acceso para todas las personas.

Quiero destacar que es muy importante optimizar la gestión del gasto público a través de la implementación de un sistema único de compras, con bases uniformes.

Al respecto, quiero hacer algunas observaciones.

Este proyecto guarda estrecha vinculación con el aprobado recientemente sobre firma electrónica o digital, ya que, a través de este mecanismo, se permitirá la validación de la información en el sistema que se pretende

Discusión en Sala

implementar.

El artículo 2º del proyecto excluye de su aplicación a los servicios de salud, a las municipalidades y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Al respecto, el Ejecutivo señaló que estos organismos poseían sus propias centrales de abastecimiento, las cuales hasta la fecha operan adecuadamente, “por lo que no se estimó conveniente introducirles modificaciones”. Sin embargo, se precisó que no por ello quedarán exentas de la obligación de informar sobre las compras que realicen.

Al respecto, cabe precisar que las Fuerzas Armadas realizan compras no sólo de armamentos, sino también de insumos básicos -alimentos, ropas, etcétera-, bienes por los que podrían obtener un precio menor a través del sistema que se pretende crear en este proyecto. De acuerdo con esta óptica, no es entendible, entonces, que las instituciones mencionadas se exceptúen de entrar en el sistema, más aún si la finalidad última del proyecto es transparentar las operaciones comerciales de los entes públicos.

Por último, deseo agregar que el proyecto en comento señala, como mecanismo obligatorio de contratación, la licitación pública cuando los contratos que se pretenda realizar superen las 1.000 UTM (28 millones 552 mil pesos). Parece razonable rebajar este monto a 500 UTM, con el objeto de ampliar el proceso de licitación pública a un número mayor de operaciones en pro de la transparencia del sistema.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Hago presente a la Sala que el proyecto se debate artículo por artículo. Por lo tanto, los señores diputados que hagan uso de la palabra deben ceñirse al artículo en discusión.

Solicito el acuerdo de la Sala para discutir todos los artículos a la vez, y votarlos al final del Orden del Día.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor MONTES .-

Señor Presidente , está de más repetir que éste es un proyecto muy interesante, que responde a una necesidad del sector público y que permitirá realizar las compras de bienes y servicios en otro nivel, permitiendo bajar los costos y dar mayor transparencia a este proceso.

El artículo 2º, en discusión, indica las operaciones que quedan excluidas de la aplicación de esta normativa.

Sin embargo, no entiendo las razones de lo establecido en la letra g). ¿Por qué razón los contratos que celebren las municipalidades y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública quedan excluidos de la norma general?

En materia municipal, hemos observado bastantes dificultades, tanto para hacer contrataciones adecuadas de bienes y servicios como para que tengan la necesaria trans-parencia. En la ley orgánica municipal se estableció la obligación de los municipios de tener un reglamento para estos efectos, el que, en los hechos, no ha funcionado con la claridad y transparencia que se esperaba.

Como no se han dado los argumentos pertinentes para no aplicar estas disposiciones a los contratos que celebren las municipalidades y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, pido que la letra g) del artículo 2º se vote separadamente. Pueden existir restricciones de otra naturaleza, quizás de nuestras facultades para pronunciarnos respecto de esta letra, que no son pertinentes. A mi juicio, el marco general de este proyecto de ley debe ser aplicable al conjunto de los servicios públicos.

Tengo entendido que los contratos de la Cámara de Diputados están incluidos en esta iniciativa, como los de todos los demás servicios -también el Banco Central-. Entonces, no veo por qué las municipalidades y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no lo están.

Discusión en Sala

Muchas gracias.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

El señor Secretario tomó nota de su petición, señor diputado .

Respecto del artículo 2º, tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor ORTIZ .-

Señor Presidente , los dos colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, y el diputado señor Escalona , informante de la Comisión de Hacienda, han clarificado ante el país -porque esta sesión se está televisando- la importancia de este proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

La discusión general de esta iniciativa se efectuó en forma amplia hace alrededor de tres o cuatro meses, y nadie planteó que era mala; todo lo contrario.

Su mayor importancia reside, a mi juicio, en la materialización de aquellos principios que a todos los ciudadanos les importan respecto de las compras y contrataciones que efectúan las entidades públicas.

Se estima que cuando el proyecto se convierta en ley de la República, el ahorro para el Estado será de alrededor de 300 millones de dólares, cifra que se dio en la discusión de la Comisión de Hacienda.

Tal como expresó el diputado señor Carlos Montes , en la Comisión de Hacienda quedó absolutamente claro a qué organismos públicos se aplicará esta iniciativa.

El artículo 2º especifica las operaciones excluidas de la aplicación de la futura ley, entre las cuales se mencionan los contratos celebrados por las municipalidades y por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo señalaron en la Comisión que los sistemas de compras en dichas instituciones funcionan bien; no obstante, no me parece malo clarificar que los organismos obligados a formar parte del sistema propuesto y a informar sobre sus adquisiciones, cuando la iniciativa entre en vigencia, son aquellos que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entes autónomos, como el Banco Central, la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado.

Aquí se manifiesta la voluntad real y efectiva de transparencia, pero, además, de igualdad de oportunidades para quienes deseen ser proveedores de estos organismos.

También, al igual que el señor Montes , tengo enormes dudas respecto de la letra g) del artículo 2º, razón por la cual solicito que se vote en forma separada. Ésta es la única forma en que podemos dar una señal política clara y potente, en el sentido de que ninguna institución debe quedar excluida de la aplicación de esta iniciativa, que constituye un gran avance dentro del aparato del Estado.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Señor diputado , el señor Secretario ha tomado debida nota de su petición de votar separadamente la letra g) del artículo 2º.

Tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor CARDEMIL .-

Señor Presidente , en la Comisión de Hacienda los diputados de Oposición estuvimos por hacer lo más amplia posible la aplicación del artículo 2º, precisamente basados en el argumento de que si vamos a contar con un sistema nacional de adquisición para el sector público, todos sus organismos deberían estar incluidos, con el fin de tener ventajas comparativas y una mayor capacidad de trabajo.

Discusión en Sala

Ahora bien, el Gobierno nos informó en detalle acerca de las razones por las cuales se exceptúan de la aplicación del proyecto las operaciones de los organismos mencionados en el artículo 2º. Al respecto, debo hacer presente que comparto los argumentos esgrimidos por el Ejecutivo sobre la materia.

Respecto de la letra a), en la cual se señala que “los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;”, parece bastante evidente que la contratación a honorarios de un asesor o de un funcionario que cumplirá tareas específicas, con un propósito determinado, no debe estar sujeta a la frialdad de una propuesta pública o de un contrato administrativo después de un concurso.

En relación con la letra b), en la que se habla de “Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;”, también parece conveniente exceptuarlos.

En cuanto a la letra d), “Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;”, hay servicios del Estado que realizan estas operaciones que, por definición, no deberían quedar sujetos a un sistema formal de propuestas públicas.

Respecto de la letra e), “Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud”, cuya exclusión parecía más dudosa, se nos planteó que en la actualidad funciona una central de abastecimiento para esa área, la cual cumple las tareas de adquisición, llamados a propuesta y decisión.

En lo relativo a la letra f), “Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas”, debo señalar que hay una ley sobre la materia, y tanto el Ministerio de Obras Públicas como los contratos para ejecución y concesión de obras se rigen por sus disposiciones.

En cuanto a la letra g), “Los contratos celebrados por las municipalidades”, se nos informó que los municipios cuentan con un sistema de definición de propuestas públicas, y que en la actualidad están estableciendo sus propias normas para llenar los vacíos existentes en lo relativo a las adquisiciones generales del Estado.

Por último, también respecto de la letra g), cabe señalar que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se exceptúan por una razón de seguridad nacional. Es obvio que, por definición, ciertas adquisiciones deben quedar en reserva; en resguardo del interés nacional, determinados elementos, armamentos e insumos no deben ser objeto de propuestas públicas que pueden ser conocidas por todos, porque gran parte de ellas serán internacionales.

En esas circunstancias, me parece conveniente defender la posición del Ejecutivo, en el sentido de que las excepciones que plantea son razonables y van en la línea correcta.

Asimismo, la existencia de un sistema nacional para adquirir los bienes y servicios que el Estado necesita, por ahora -no sé como evolucionará esto después-, precisa de excepciones justificadas, y, a mi juicio, lo son las que figuran entre las letras a) y g) del artículo 2º.

Por eso, los diputados de Renovación Nacional y de la Unión Demócrata Independiente votamos a favor del artículo 2º en la Comisión de Hacienda.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor WALKER.-

Señor Presidente, tal como se ha señalado, es importante situar la iniciativa en un contexto objetivo.

Hace un tiempo aprobamos el proyecto de ley sobre firma digital, que tendrá un impacto muy grande.

En la actualidad, Estados Unidos representa el 80 por ciento del comercio electrónico; en cambio, América Latina, sólo el 2 por ciento.

Discusión en Sala

Cifras de la Cámara de Comercio señalan que en el año 2004 llegaremos, gracias a la aplicación de la firma digital, a transacciones del orden de 7.000 millones de dólares. Eso es lo que en términos genéricos, se conoce como comercio electrónico.

En cuanto a las compras públicas del Estado, lo que se denomina técnicamente el “business to government”, representará, de los 7.000 millones de dólares ya señalados, aproximadamente entre 1.500 y dos mil millones de dólares.

Este sistema, que es bastante eficaz, eficiente y seguro -recordemos que la firma electrónica avanzada garantiza la identidad de las partes, la no repudiabilidad de las consecuencias jurídicas y la integridad del mensaje de datos, es decir, no puede ser “hackeado” o adulterado en el trayecto desde el emisor hasta el receptor- permitirá, en materia de compras públicas del Estado, no sólo que se realicen las cotizaciones por internet, sino que se perfeccionen la licitación y la adjudicación por ese medio.

El proyecto apunta, mediante la dirección pública, a cotizar, licitar, adjudicar y permitir una mayor difusión de las transacciones, de modo que los pequeños y medianos empresarios no sientan que las compras públicas son privativas de un grupo de empresas “apitutadas” con el Estado. Además, así se logrará un ahorro de aproximadamente 300 millones de dólares al año por ese concepto.

Cuando estudié derecho, me enseñaron que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Por lo tanto, no tiene sentido excluir del proyecto los contratos celebrados por las municipalidades, por los servicios de salud y por las Fuerzas Armadas. En este último caso, incluso las compras más delicadas, como las de armamentos y otros, son públicas. Pero no van en ese sentido las compras públicas, sino a alimentación, vehículos, vestuario, uniformes, géneros, etcétera.

Por lo tanto, no veo ninguna razón para que un sistema que da transparencia, accesibilidad a las pymes, y que significa un ahorro importante, excluya los contratos que celebren las Fuerzas Armadas y las municipalidades sobre la materia. Lamentablemente, existen dudas y presunciones sobre el comportamiento de algunas o de muchas municipalidades, las que harían negociados y actuarían con poca transparencia en la compra chica, en el menudeo. Por lo tanto, no veo razón alguna para excluir a los municipios de este sistema, que permite transparencia, un mayor ahorro y, sobre todo, por tratarse de uno de los ámbitos en el cual la firma digital tendrá más eficacia.

Por lo tanto, igual que algunos de los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, soy partidario de que la letra g) del artículo 2º se vote separadamente.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO .-

Señor Presidente , después de escuchar la opinión vertida por los diputados señores Montes , Ortiz y Walker , me llama la atención el resultado de la votación de este artículo en la Comisión: 6 votos a favor y 4 abstenciones.

Por eso, es preciso corregir la exclusión de ciertos organismos públicos, como es el caso de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y de las municipalidades, del nuevo sistema de contratos. No logro entender por qué se quiere marginar a los municipios de este moderno mecanismo de contratación electrónica, como muy bien lo explicaba el diputado don Patricio Walker , gran técnico en la materia.

Hay municipios asentados en zonas rurales, algunas muy aisladas, donde ni siquiera hay capacidad para conectarse a internet -aun cuando son casos excepcionales-, pero con el ritmo al cual progresa la tecnología, sin duda, contarán con ese avance a corto plazo.

No veo justificación posible para excluir de la aplicación de esta normativa los contratos que celebren las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad respecto de alimentos, vestuario, insumos de oficina, etcétera. Este etcétera no debe tomarse como si me refiriera a elementos bélicos o estratégicos relacionados con la seguridad nacional. Eso,

Discusión en Sala

por supuesto, como ha dicho el diputado señor Cardemil , no está en discusión.

Por tanto, estoy de acuerdo en votar separadamente la letra g) del artículo 2º.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Burgos.

El señor BURGOS .-

Señor Presidente , concuerdo plenamente con la petición de los diputados señores Montes , Rossi y Walker , de votar separadamente la letra g), relacionada con las Fuerzas Armadas y municipios, pero también debería votarse separadamente la letra e), referida a la Central de Abastecimiento.

Este esfuerzo -que aparentemente todos apoyamos- de otorgar, desde el punto de vista legislativo, una señal clara y precisa de transparencia respecto de las adquisiciones de bienes muebles por el Estado, debe ser mayor para incluir a todos aquellos que administren caudales públicos. No existe ninguna razón para que haya centrales específicas -como es el caso de los servicios de salud-, o que, por la supuesta necesidad de reserva en ciertas adquisiciones -como es el caso de las Fuerzas Armadas-, algunos organismos se excluyan de la aplicación de esta iniciativa, que crea un sistema que, a juicio de todos parece bueno, positivo y que pone a Chile en un nuevo escalón para evitar la corrupción, sobre todo cuando se manejan importantes fondos fiscales.

Las Fuerzas Armadas, desde el punto de vista de las adquisiciones, tienen un piso anual del orden de los 180 millones de dólares. La ley del Cobre les otorga el 10 por ciento de las ventas, tripartitamente: de 60 millones a 180 millones de dólares.

Por otra parte, hemos visto la enorme cantidad de dinero que ocupa la Central de Abastecimiento en comprar bienes para los hospitales.

En consecuencia, debemos apoyar una medida de esta naturaleza a fin de que la iniciativa sea lo menos excluyente posible. Por ello es importante votar separadamente las letras a que hice alusión al comienzo.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora ALLENDE (doña Isabel).-

Señor Presidente , estoy de acuerdo con las argumentaciones de algunos colegas y con el contexto general del proyecto, porque todo lo que se pueda avanzar en modernización y en transparencia en aras de la probidad es extraordinariamente relevante para un país que, en el ámbito internacional, ha sido calificado como confiable y respecto del cual se puede decir que no existe un grado de corrupción que inquiete.

Por ello es preciso crear este instrumento para evitar cualquier atisbo o posibilidad de corrupción, que siempre puede darse. Por eso es importante aprobar el proyecto.

En cuanto al artículo 2º, me sumo a las voces que se han alzado, porque no se entiende la contradicción que se produce. Si queremos avanzar en probidad, transparencia, información, modernización y, por consiguiente, en el ahorro que implicará para el Estado, debe aplicarse un sistema mucho más eficiente en cuanto al acceso a las licitaciones, que dé transparencia y mejor información. Por eso no veo por qué la letra e) del artículo 2º excluye a las contrataciones de la Central de Abastecimiento, que, entiendo, funciona de manera autónoma, aun cuando depende del Ministerio de Salud.

Por tanto, también es preciso votar separadamente la letra e) del artículo 2º.

En cuanto a la exclusión de los contratos que celebren las municipalidades, no encuentro razón alguna que

Discusión en Sala

justifique una decisión de esa naturaleza. Ojalá que todas las municipalidades sean parte de esto, a fin de avanzar aún más en lo relativo a la transparencia y probidad, y así evitar cualquier discrecionalidad que pueda transformarse en abuso o, peor aún, en un atisbo de corrupción. Por el bien del país, me parece importante incluir a las municipalidades.

También me sumo a lo expresado respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden. Me imagino que estamos hablando de todos los elementos que deben ser públicos y notorios. Por lo demás, la tendencia universal es que cada día se informe más respecto de los gastos, pertrechos, en fin. A nivel mundial, existe toda una información especializada, más aún si estamos hablando de elementos que nadie imagina que podrían ser objeto de reserva. Quizás, así se daría un paso más en términos de mayor transparencia, acercamiento a la ciudadanía y capacidad de acceder a una información relevante, porque a todos nos interesa saber cómo se están distribuyendo los fondos que, en este caso específico, se reciben de manera tripartita a través de la ley del cobre.

Por lo tanto, creo que la letra g) debería votarse por separado en aras de una mayor transparencia.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

El señor Secretario ha tomado nota de su petición de votar por separado las letras g) y e).

Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , sólo quiero señalar, a modo de defensa del proyecto, que, de acuerdo con su artículo 19, todas las instituciones nombradas en el artículo 2º tienen la obligación de informar. De manera que eso está establecido.

Si tienen la obligación de informar, se podría consultar por qué no se incorporan en este proceso. Se trata de una materia perfectamente opinable, que no afecta ni daña el sentido y el corazón del nuevo servicio público que crea.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la diputada señora María Eugenia Mella.

La señora MELLA (doña María Eugenia) .-

Señor Presidente , lamento disentir de lo planteado, pero quiero ser la voz de la gente que cree en la descentralización y en el rol que deben cumplir las municipalidades.

No estoy de acuerdo en sacar a las municipalidades de la excepción que se establece en el artículo 2º -al final de mi intervención haré una propuesta al respecto-, por cuanto ellas son entes descentralizados, por lo que deberían seguir teniendo la capacidad de efectuar estas compras con transparencia y claridad, porque existen muchas pequeñas y medianas empresas que podrían verse favorecidas por la libertad de ejecutar en forma directa.

Los concejales, que cada vez cumplen menos roles, tienen la labor fundamental de fiscalizar. Lo que debemos enfatizar es que cumplan mejor ese rol.

Tengo la impresión de que la proposición efectuada sólo aumentará la burocracia en las tareas que deben desarrollar las municipalidades. No estoy en contra de la transparencia; por el contrario, creo que debemos hacer todo lo posible para buscar formas más transparentes y puras de mostrar a la comunidad cómo se gastan los fondos públicos, y en la municipalidad existen mecanismos para ello.

Quiero plantear la posibilidad de presentar una indicación, porque el tema no es blanco o negro, a fin de que las municipalidades decidan si trabajan a través de este nuevo servicio público o directamente de acuerdo con su planificación. Si creemos en una real regionalización y descentralización, debemos confiar en las regiones y en las municipalidades, con todos los mecanismos de control y de fiscalización que queramos establecer, a lo cual no me opongo. Creo que con esto lo único que se logrará es aumentar la burocracia y dar nuevamente un signo de

Discusión en Sala

centralismo.

Por eso, señor Presidente , si es factible, le ruego acoger la indicación propuesta. En caso contrario, votaré en contra de eliminar la excepción respecto de las municipalidades.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Señora diputada , sólo con la unanimidad de la Sala se pueden presentar indicaciones. Además, debe hacerla llegar por escrito a la Mesa. Al final del debate pediré el acuerdo para ello.

Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor GARCÍA (don René Manuel) .-

Señor Presidente , he escuchado con mucha atención el debate; parece que el proyecto es de suma importancia, ya que por primera vez veo unidos a los diputados señores Cardemil y Escalona defendiendo un mismo artículo. Creo que es un buen síntoma, pues, para lograr acuerdos importantes y sacar adelante al país, se unen los extremos. Por lo tanto, felicito a quienes estudiaron el proyecto en la Comisión.

Cuando se habla de que esta iniciativa transparentará las cosas, honestamente pienso que no será así, y lo voy a demostrar con un ejemplo. Muchos parlamentarios hemos podido comprobar que cuando una institución tiene la obligación de llamar a licitación pública, más de alguna persona se acerca para decir que perdió a pesar de ofrecer la tonelada de alimentos cinco mil o siete mil pesos más barata que la del que ganó.

¿Por qué digo que no se transparentará el sistema? Porque hay que cambiar un concepto de las licitaciones públicas: no necesariamente se adjudica al más barato, sino que al que da más confianza. En consecuencia, se puede hacer cualquier cosa, con esta ley o sin ella. Lo primero que debe respetarse es que una licitación sea adjudicada a quien ofrezca similares características de calidad y condiciones, y cuya oferta sea la más económica. Si se presentan cuatro o cinco empresas a una licitación y gana la más cara, a lo mejor se debe a que da mayor confianza.

Por eso, quiero preguntar al diputado Escalona , como informante del proyecto, cuál sería la transparencia si esto no se suprime, porque siempre la licitación la gana el que da más confianza y no necesariamente el que hace la oferta más barata. Por consiguiente, sería lo mismo, por cuanto la transparencia del sistema radicaría en el criterio y en el buen desempeño de las autoridades que califican las licitaciones para determinar cuál conviene a determinada institución.

Por eso, creo que la proposición efectuada no es la mejor manera de transparentar las cosas, porque la condición a que hice referencia aún no se ha suprimido.

Repito, para mayor claridad del diputado señor Escalona : hoy la licitación no se adjudica al más barato, sino al que da mayor confianza. Entonces, ¿qué saca con licitar? ¿Qué transparencia habrá con eso?

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , tenía entendido que el diputado señor René Manuel García era mucho más experto y hábil que yo en materia de economía de mercado, pero después de su consulta tengo mis dudas. Lo que se establece en el proyecto es un sistema público, transparente, que garantiza el acceso sin mecanismos ocultos o encubiertos. Se genera un sistema respaldado por compras electrónicas para que exista plena garantía de que la información es enteramente abierta y transparente. En los casos en que no haya acuerdo -es natural que suceda-, se establece un tribunal autónomo y transparente para que resuelva las impugnaciones que se presenten, mecanismo que hasta

Discusión en Sala

ahora no existía. Sin embargo, siempre habrá cierta desventaja del pequeño y del mediano respecto del más grande, porque todos sabemos que la economía de mercado no es perfecta.

No sé si el diputado señor García se quiere sumar al criterio del ex Presidente Aylwin , quien señaló que el mercado es cruel. En cuanto a la iniciativa en comento, se debe tener presente que no se generarán inmediatamente condiciones de competencia perfecta, pero sí se otorgarán condiciones para que las personas o empresas que se sientan afectadas cuenten con mecanismos de reclamación que garanticen autonomía e independencia en las decisiones finales.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García .

El señor GARCÍA (don René Manuel) .-

Señor Presidente , el diputado señor Escalona tiene razón en que sé más que él respecto de la empresa privada y del libre mercado.

Considero que el acceso está absolutamente garantizado, porque en una propuesta abierta pueden participar todas las personas que lo deseen. En consecuencia, lo que se establece no tiene por objeto garantizar que las personas puedan entrar en la propuesta.

Quiero decir al diputado señor Escalona que no me quedo con las palabras del ex Presidente Aylwin , en el sentido de que el mercado es cruel, sino con lo que señaló el Presidente Lagos , en cuanto a que la economía de mercado no era la mejor, pero que no había otra más perfecta, razón por la cual no la iba a cambiar.

Por lo tanto, las palabras que recojo son las del Presidente Lagos .

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Esteban Valenzuela.

El señor VALENZUELA.-

Señor Presidente, adhiero a los comentarios de la diputada señora Mella, en cuanto a que se debe tener cuidado con involucrar a los municipios en esta normativa.

Tal como debe recordar el diputado señor Montes , hace algunos años la Cámara aprobó una indicación que obliga a los alcaldes a entregar a cada concejal la información respecto de cualquier compra o licitación municipal, lo que ha ayudado, en gran medida, a transparentar dichos procedimientos y a contar con un sistema de petición de cuentas en este ámbito. Por lo tanto, tal como lo establece el proyecto, los municipios deben quedar excluidos de la aplicación de la presente ley.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Cerrado el debate del artículo 2º.

En discusión el artículo 4º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Discusión en Sala

En discusión el artículo 5º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 7º.

Tiene la palabra el diputado señor Montes.

El señor MONTES .-

Señor Presidente , a pesar de las limitaciones reglamentarias, hemos presentado una indicación al artículo 7º, que tiene que ver con la observación realizada al artículo 2º, en el sentido de que se pidió votar en contra de que queden excluidas de la aplicación de esta futura ley las municipalidades y las Fuerzas Armadas.

El artículo 7º establece los procedimientos y las condiciones en las que puede haber contratación directa. En verdad, esta iniciativa tiene distintas perspectivas: una de ellas es modernizar, transparentar y abaratar costos mediante contratos públicos que se abren para que se presenten empresas de distinto carácter a ofrecer sus productos a través de un sistema informático moderno.

El problema radica en que puede ocurrir algo parecido a lo que sucedió con las farmacias y con las carnicerías: que al final se centraliza todo en ciertos grupos, de determinadas condiciones y características, lo que al final liquida a muchas pequeñas y medianas empresas.

Si bien no estuve presente en la discusión del segundo informe, recuerdo que este punto fue muy debatido en el primero. Por eso, proponemos incorporar una nueva letra al artículo 7º, a fin de que se permita la contratación directa en aquellos casos en que, a nivel local o regional, haya programas específicos de fomento productivo que puedan desarrollar algún grado de relación con la pequeña empresa, sostenerla e impulsarla para que se desarrolle y tenga mayor capacidad competitiva.

Puede que en muchos casos las pequeñas empresas ofrezcan sus productos o servicios más caros que las grandes, nacionales o internacionales, pero tal vez estén generando mayor cantidad de puestos de trabajo.

Los programas de fomento productivo no deben ser considerados como mecanismos de excepción arbitrarios o discrecionales, sino como parte del programa. Presentaremos la indicación al artículo 7º, de manera que el reglamento desarrolle más ese aspecto.

Además, la ley necesita un período de transición; no puede aplicarse de golpe, porque podría destruir gran parte de la pequeña y mediana empresa, sobre todo las ubicadas en localidades apartadas.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Solicito el asentimiento de los señores diputados para que pueda ingresar a la Sala la subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, con el objeto de que aclare las dudas planteadas.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor LEAL .-

Señor Presidente , respaldo lo señalado por el diputado señor Montes , porque en muchas regiones, como la de Atacama, se ha establecido el criterio del encadenamiento productivo, del cual forman parte las grandes, medianas

Discusión en Sala

y pequeñas empresas, los municipios y los organismos públicos, por el cual se tiende a que determinadas adquisiciones y servicios se lleven a cabo en las regiones para desarrollar a esas empresas -sobre todo a las pequeñas y medianas-, y así generar empleo, en particular en regiones donde aproximadamente el cuarenta por ciento de su PIB depende de la exportación de materias primas, condicionadas por los precios internacionales.

Por lo tanto, me parece esencial incorporar una indicación al artículo 7º, que flexibilice la norma, a fin de que las instituciones del Estado puedan trabajar con las pymes en la adquisición de bienes y servicios.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO .-

Señor Presidente , quiero recordar que en la Comisión se presentó una indicación para refundir los artículos 7º y 8º, en un nuevo artículo 8º. Por lo tanto, las indicaciones deben presentarse al nuevo artículo.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).- Señor diputado, no se debe confundir el primer informe con el segundo. El procedimiento que está siguiendo la Mesa es el correcto.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 7º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 8º, que se refundió con el artículo 7º del primer informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 10.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Tiene la palabra la subsecretaria de Hacienda , señora María Eugenia Wagner, para explicar por qué, en la letra g) del artículo 2º, quedaron excluidos de la aplicación de la presente ley los contratos celebrados por las municipalidades, por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

La señora WAGNER, doña María Eugenia (Subsecretaria de Hacienda).-

Señor Presidente , el proyecto tiene por objeto cambiar totalmente la forma en que se está enfrentando el tema de compras del sector público.

El artículo mencionado excluye de la aplicación de las regulaciones establecidas en la iniciativa las contrataciones que efectúen la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, las Fuerzas Armadas y las municipalidades.

Sin embargo, tal como lo preceptúa un artículo posterior, esas tres instituciones estarán obligadas a informar sobre todas sus compras, es decir, sus adquisiciones serán totalmente transparentes, pero no estarán obligadas a seguir todas las regulaciones y procedimientos que el proyecto establece.

Discusión en Sala

¿Por qué lo hicimos así? Porque es la primera etapa del cambio de procedimiento de compras. Se está cambiando la forma en que se harán las cosas en todo el sector público. No quisimos ser demasiado ambiciosos y modificar, en el corto plazo, los procedimientos a las municipalidades, a las Fuerzas Armadas y a la Cenabast. Una vez que el sistema esté funcionando en la práctica, creemos que en un par de años será posible implementar la inclusión de dichas instituciones. Sin embargo, en el corto plazo podría ocasionar que funcionen peor que hoy.

En resumen, esas tres instituciones están obligadas a informar, y creemos contraproducente aplicarles todos los procedimientos que establece el proyecto, porque será demasiado difícil implementarlos en el corto plazo.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Exequiel Silva.

El señor SILVA .-

Señor Presidente , con la misma lógica planteada por la subsecretaria, en el sentido de que, por la situación de las instituciones que se excluyen, en el corto plazo debieran permanecer como están y sólo con la obligación de informar, ¿no será posible plantear el tema al revés?: que la ley sea obligatoria para todos los organismos, y que, en el caso de aquellos respecto de los cuales tenemos dudas acerca de su funcionamiento en el corto plazo, que queden excluidos por el momento, pero que les fijemos un plazo de tres o cuatro años más para entrar en el sistema. O sea, dejar establecido en la ley que, en un plazo razonable, también deberán incorporarse al sistema que estamos aprobando. El Ejecutivo siempre tendrá la posibilidad de prorrogar el plazo si así lo estima pertinente; pero, de la manera propuesta, damos garantía a quienes han manifestado dudas en cuanto a que ciertos organismos queden fuera de la aplicación de la ley.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la subsecretaria de Hacienda.

La señora WAGNER (Subsecretaria de Hacienda).-

Señor Presidente , preferimos dejar el proyecto como está planteado, por cuanto la ley empezará a funcionar en los distintos servicios en la medida en que se vaya implementando. Probablemente, habrá errores y defectos que corregir. En una segunda etapa, plantearemos al Congreso el tema de los servicios que quedaron excluidos y abordaremos todos los aspectos derivados de la implementación de la ley.

Por lo tanto, nos parece más razonable la posibilidad de enviar un segundo proyecto al Parlamento, en el cual se recoja la experiencia de la implementación del sistema en parte importante del sector público.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor MONTES .-

Señor Presidente , apoyo la propuesta del diputado señor Silva . Efectivamente, pasar de la situación actual, desagregada y compleja en materia de adquisiciones, a un sistema nuevo de compras, abierto, informatizado, con nuevos entes que entran a competir, etcétera, es complejo, no se hace de la noche a la mañana.

Por eso, la norma general tendría que quedar clara en el artículo 2º, en el cual deberían entrar todos los organismos públicos, y en un artículo transitorio, establecer los que tendrán un período de transición más largo, y, eventualmente, otorgar otras facultades al Gobierno para que en el reglamento defina la transición. En este momento no estoy en condiciones de señalar productos, pero sabemos lo que ha costado a la Cámara, por ejemplo, la compra de computadores. Si partimos de la base de que existirá un sistema de licitación general, a lo mejor el reglamento debe establecer que los computadores no entren en la primera etapa, sino en la segunda. El

Discusión en Sala

Ejecutivo debería tener facultades para definir la transición, incluyendo lo que ha señalado el diputado señor Silva , en relación con las municipalidades, las Fuerzas Armadas y la Cenabast. Entiendo que en el centro de abastecimiento de los medicamentos es tremendamente complejo sólo el manejo de stock, de inventario, y que requiere un procedimiento especial. Pero la norma general debe ser aplicable a todo el sector público, y que el Ejecutivo tenga facultades para establecer una transición de acuerdo con lo que indiquen la lógica y la experiencia.

Por lo tanto, apoyo la propuesta del diputado señor Silva.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Señores diputados, la discusión del artículo 2º está agotada. Se solicitó el ingreso a la Sala de la señora subsecretaria para que explicara cuáles fueron los motivos que se tuvieron en cuenta para dejar fuera a los municipios y a las Fuerzas Armadas.

En discusión el artículo 11.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 12.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 15.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 19.

Tiene la palabra el diputado señor Cardemil.

El señor CARDEMIL .-

Señor Presidente , los artículos 17, 18 y 19 constituyen uno de los dos pilares del proyecto. El otro está en el 20, a través del cual se crea un Tribunal de Contratación Pública.

En el artículo 19 se establece la obligación a todos los organismos públicos de entregar la información básica y aquella que determine el reglamento respecto de compras, ventas y licitaciones públicas para que sea registrada en el sistema nacional. Estos son los artículos substanciales del proyecto y, obviamente, marcan un avance notorio en las compras de la administración pública, las que, de aplicarse la ley, tendrán una mayor transparencia y orden, y se producirá un mayor aprovechamiento de los recursos fiscales.

Quiero dejar constancia de eso.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Discusión en Sala

Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor ORTIZ .-

Señor Presidente , tal como lo expresó el colega que me antecedió en el uso de la palabra, creo que éste es el pilar fundamental del proyecto. Si rechazamos el artículo 19, no tiene justificación seguir tratando este proyecto.

Aquí está lo que hemos planteado, primero, en la discusión en general, y ahora, en particular, respecto de la información básica. Por ejemplo, se debe indicar el organismo público contratante, el contratante adjudicado, el objeto; las condiciones, precios y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y todos los aspectos que señale el reglamento de la ley. Además, queda claramente explicitado que todos los órganos de la administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de aquella que, por disposición legal o por su naturaleza, sea calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial.

Por último, como la Comisión consideró que este artículo es de quórum especial, quiero hacer presente a los colegas presentes en la Sala que es vital aprobarlo; de otro modo, no tendría objeto continuar con la discusión del proyecto.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable al artículo 19.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

En discusión el artículo 20.

Ofrezco la palabra.

El señor CARDEMIL.-

Pido la palabra.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra su Señoría.

El señor CARDEMIL .-

Señor Presidente , este artículo es otro de los pilares del proyecto -insisto en que apunta en la dirección correcta-, puesto que crea un Tribunal de Contratación Pública, que representa una novedad importante en nuestro ordenamiento jurídico.

Los que estudiamos derecho sabemos, desde primer año, que una de las más antiguas aspiraciones ha sido el establecimiento en Chile de tribunales contencioso-administrativos, de manera que exista una instancia jurisdiccional que resuelva las controversias que se susciten entre el fisco y los particulares, o entre los particulares entre sí, en relación con cuentas públicas.

Se trata de un paso muy importante, por cuanto se establece, por primera vez -espero que sea un precedente que continúe siendo recogido por nuestra legislación positiva-, un tribunal de contratación pública que resuelva acerca de las cuestiones sobre decisiones administrativas de compra, venta o contratación de bienes y servicios que los particulares sometan a su conocimiento.

¿Qué sucede hoy día? Se llama a propuestas públicas, se celebran contratos de compraventa, pero las personas que legítimamente se sienten perjudicadas no tienen a quién reclamar. Cuando se resuelve sobre una propuesta pública, toma razón de ello la Contraloría General de la República, con lo cual el punto en litigio queda zanjado, y las personas que pueden haber sido lesionadas en sus intereses por falta de equidad quedan sin poder recurrir a ninguna acción; es decir, ésta muere con la resolución de la Contraloría. Por otra parte -los abogados lo sabemos-, la Contraloría se está transformando cada vez más en un tribunal que discute las decisiones públicas y determina

Discusión en Sala

si ellas se ajustan a derecho.

Ésa es la novedad. Como hay un sistema público de llamado a propuestas y las resoluciones que determinan quiénes fueron adjudicados deben ser fundadas, toda persona que haya participado en una propuesta y que considere vulnerados sus derechos podrá efectuar una acción jurídica ante este tribunal de contratación pública, que deberá resolver si la propuesta fue justa o no. De manera que con el establecimiento de este tribunal de contratación pública, no puedo sino ver un gigantesco avance en cuanto a transparencia y respeto de los derechos de las personas, y a la igualdad jurídica para acceder a recursos fiscales por la vía de la contratación.

Éste un tribunal de derecho, y en la Comisión de Hacienda le introdujimos importantes mejoras por la vía de las indicaciones. ¿Quiénes lo conforman? Dos ministros de cortes de apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema -es decir, está integrado por ministros de los tribunales superiores de justicia, que resuelven de acuerdo con su formación y con la ley-, y un profesional universitario letrado -puede ser abogado o no-, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público, designado, junto con su respectivo suplente, por el ministro de Hacienda mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 establecen un completo procedimiento para resolver la forma en que se harán efectivos los derechos de los particulares ante este tribunal de contratación.

Recomiendo encarecidamente a mis colegas la aprobación de los artículos 20 al 25, correspondientes al Capítulo V, por cuanto representan una gran modernización de nuestro sistema jurídico: se establece por primera vez un tribunal contencioso-administrativo y se avanza en la línea de defender los derechos de los particulares frente al Estado.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Señores diputados, a las 13 horas concluye el tiempo destinado al Orden del Día. Como el proyecto contiene disposiciones de quórum calificado, voy a poner en discusión los artículos 20 a 25, a los cuales ya se refirió el diputado señor Cardemil.

Ofrezco la palabra.

El señor ORTIZ.-

Pido la palabra.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra su Señoría.

El señor ORTIZ .-

Señor Presidente , quiero ser muy preciso respecto del artículo 20.

Tanto durante su discusión general como particular en la Comisión de Hacienda, la subsecretaria de Hacienda , señora María Eugenia Wagner -a quien se autorizó para ingresar a esta Sala- y los señores Manuel Brito y Tomás Campero , asesores del Ministerio de Hacienda, y Luis Zavieso y Alex Pessa , director y subdirector de Aprovechamiento del Estado, respectivamente, señalaron que el proyecto consagra el derecho de impugnación de los procesos de licitación ante esta primera instancia administrativa de reclamo que se crea, el Tribunal de Contratación Pública, haciéndolo compatible con las exigencias de los acuerdos de libre comercio.

Ahora, respecto de la designación de sus integrantes, no puede haber mayor transparencia: dos ministros de cortes de apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, y un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público.

Discusión en Sala

Por último, quiero destacar que el tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, en conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Hago un llamado a votar favorablemente los artículos 19 al 25, a fin de concluir el primer trámite constitucional de la iniciativa y que pase al Senado de la República.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Recuerdo a los señores diputados que estamos discutiendo en particular los artículos 20 al 25 del proyecto, el cual ha permanecido en la Cámara durante dos años y medio. Como restan pocos minutos para que concluya el Orden del Día, ruego a sus Señorías que sean lo más breve posible.

Tiene la palabra el diputado señor Mario Escobar.

El señor ESCOBAR.-

Señor Presidente, sin perjuicio de que, en general, me parece aceptable lo planteado por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, hay dos situaciones que me preocupan.

El artículo 20 señala: "Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública, que tendrá su asiento en Santiago...". Este importante aspecto, relacionado con el permanente centralismo que existe en Chile, debería ser considerado por cada comisión al momento de tratar determinadas iniciativas a fin de descentralizar el país.

Al respecto, la subsecretaria de Hacienda nos manifestó que por norma y por estar radicados en Santiago los principales organismos, se precisó que funcione también allí el tribunal que se crea.

Sin embargo, debería establecerse claramente que para las reclamaciones efectuadas en las regiones más apartadas, el reglamento considerará una instancia que permita a dicho tribunal realizar un trabajo más efectivo y mejor dirigido.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor ROBLES .-

Señor Presidente , el inciso sexto del artículo 20 establece: "Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes". Es decir, se da la posibilidad para que los integrantes del tribunal sean reelegidos.

Como a mi juicio éstos no deberían ser reelegidos por más de una vez, sería necesario acotar las veces es que podrían serlo para ocupar ese cargo, con el objeto de asegurar absoluta transparencia en las designaciones.

Por lo tanto, solicito que recabe el acuerdo unánime de la Sala a fin de establecer que estas personas no podrán ser reelegidas más de una vez.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Informo a la Sala que no existe unanimidad para acoger ninguna indicación, de manera que el proyecto se va a votar tal como viene propuesto en el segundo informe, con excepción de las letras e) y g) del artículo 2º, para las cuales se ha pedido votación separada.

Tiene la palabra el diputado señor Pablo Longueira.

Discusión en Sala

El señor LONGUEIRA .-

Señor Presidente , quiero solicitar un pronunciamiento de la Mesa sobre la petición de votación separada para las letras e) y g) del artículo 2º porque, de rechazarse esta última, se estaría concretando una modificación muy importante.

Considero que los parlamentarios no estamos facultados para eso, puesto que por la vía de pedir votación separada se está obteniendo un efecto inadecuado. La costumbre de nuestra Corporación ha sido evitar este tipo de votaciones. En este caso, la eventual supresión de la letra g) tendría un efecto que no es menor para los municipios del país y, por lo mismo, requeriría el patrocinio del Ejecutivo.

Por eso, considero que no procede pedir votación separada porque, por esa vía, podemos modificar la legislación vigente. Además, en reiteradas ocasiones hemos tenido esta misma discusión, y la posición de la Mesa ha sido rechazar tal petición cuando ella genere un efecto que debe requerir el patrocinio del Ejecutivo. Por lo tanto, sería inadmisibles tanto una indicación sobre la materia como la petición de votación separada.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Señor diputado , la Mesa está estudiando su petición.

Tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor ARAYA.-

Señor Presidente , ante todo, manifiesto mi apoyo a los artículos en discusión, porque materializan una sentida aspiración en cuanto a la creación de un tribunal administrativo que resuelva las controversias que se susciten entre el Estado y los particulares, fundamentalmente en lo relativo a contratación con la Administración del Estado.

Sin perjuicio de ello, deseo consultar al diputado informante sobre los recursos que procede interponer ante un fallo de las cortes de apelaciones; si se consideró el recurso de casación o simplemente la apelación del fallo dictado por el tribunal de primera instancia.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado señor Zarko Luksic.

El señor LUKSIC.-

Señor Presidente , estamos ante un gran proyecto, toda vez que crea, por primera vez, una instancia jurisdiccional, dependiente de la Corte Suprema, que conocerá de las reclamaciones formuladas en virtud de actos administrativos, en este caso de los relacionados con las contrataciones que hace la Administración del Estado. De manera que estamos frente a la creación de los tan requeridos tribunales contencioso-administrativos que establecía la Constitución Política de 1925, que nunca se llevaron a la práctica.

Reitero que es un muy buen inicio para la instauración en Chile de este tipo de tribunales, los cuales deberían tener competencia no sólo en materia de contratación, sino también en todos los actos administrativos que emanen de la Administración Pública. Como bien se sabe, en la práctica son las cortes de apelaciones las que se han transformado en tribunales contencioso-administrativos por la vía del recurso de protección.

Reitero que se trata de una gran iniciativa, y me parece muy razonable que el tribunal que se crea esté integrado por dos ministros de cortes de apelaciones de la Región Metropolitana y sólo por un profesional universitario letrado, lo que le da mayor consistencia desde el punto de vista jurisdiccional y de las materias que deba resolver.

He dicho.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Discusión en Sala

Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , en relación con la consulta del diputado señor Araya , su preocupación está resuelta en el artículo 24, que establece el recurso de apelación ante la corte de apelaciones respectiva e indica los procedimientos por seguir en tal caso.

Gracias, señor Presidente.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

En discusión el artículo 27.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 28.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 29.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 31.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 33.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 1º transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 2º transitorio.

Discusión en Sala

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor CARDEMIL .-

Señor Presidente , ¿resolvió la Mesa el tema planteado por el diputado señor Longueira?

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Lo estamos estudiando, señor diputado.

Para plantear una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el honorable diputado señor Carlos Montes.

El señor MONTES .-

Señor Presidente , entiendo que existen dudas sobre si procede o no pedir votación separada.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Así es, señor diputado.

El señor MONTES .-

Creo que el diputado Longueira tiene razón. Pedir votación separada está dentro de nuestras facultades, pero, en este caso, al votarse por separado las letras e) y g) del artículo 2º, las estamos sobrepasando, porque incorporamos a ciertos servicios dentro de determinada realidad.

En todo caso, creo que de lo que se trata es de dejar establecida la situación. Aquí estamos frente al problema de que no está bien definido el ámbito de los contratos; pero durante la tramitación del proyecto se puede estudiar otra forma de establecerlo, que no sea mediante la exclusión, porque si el Gobierno analiza cada caso por separado, comprobará que hay muchos que presentan problemas.

Por lo tanto, retiro la petición de votación separada, porque sé que hay un problema reglamentario de por medio.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Agradezco su planteamiento, señor diputado . La Mesa tiene la misma posición, porque la letra b) del artículo 146 del Reglamento establece muy claramente: "Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente ". Las materias relacionadas con la Administración del Estado y con cuestiones económicas son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República , razón por la cual la Mesa declara que no procede la petición de votación separada, por cuanto se podría incurrir en una decisión inconstitucional.

Reitero a los señores diputados que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, por lo que se requiere el voto favorable de 67 señores diputados para aprobarlas.

En votación el artículo 1º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 75 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Bauer, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cristi

Discusión en Sala

(doña María Angélica), Delmastro, Dittborn, Egaña, Errázuriz, Escalona, Escobar, Espinoza, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), Guzmán (doña Pía), Hales, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Lagos, Leal, Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Paredes, Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Prieto, Recondo, Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor SALAS (Presidente en ejercicio).-

Si le parece a la Sala, se aprobarán con la misma votación todos los artículos del proyecto.

Aprobados.

Despachado el proyecto en su primer trámite constitucional.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

1.7. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 14 de mayo, 2002. Oficio en Sesión 2. Legislatura 347.

VALPARAISO, 14 de mayo de 2002.

Oficio N° 3747

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

- a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;
- b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;
- c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;
- d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;
- e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, y
- g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de las letras e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el reglamento o las bases administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 6°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 7°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

- c) En casos de emergencia, calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;
- d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;
- e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;
- f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;
- g) Cuando se trate de adquisiciones por efectuarse en localidades aisladas, y
- h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente se entenderá sin perjuicio de que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Párrafo II

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo III

De las facultades de la administración

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Párrafo IV

De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo V

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se registrará por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El sistema de información será de acceso público y gratuito.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, condiciones, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía, y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público, designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Artículo 21.- La Dirección de Compras actuará como secretaría técnica del Tribunal, efecto para el cual su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la secretaría técnica del Tribunal el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 22.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento en que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles las reclamaciones que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del juicio sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

Artículo 24.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 25.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este capítulo, el día sábado será considerado inhábil.

Capítulo VI

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 27.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello, podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que,

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Supervisar permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta.

Artículo 29.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
- c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 30.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 31.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

- Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y
- Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 33.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 34.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada".

Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Artículo 36.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3°.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienes que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 8°.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 31, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Hago presente a V.E. que la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del proyecto -incorporados en el segundo trámite reglamentario-, con el voto conforme de 75 señores Diputados, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE

Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados